

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley (rectificado) modificando las leyes de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 1905 y 1912, la de Ferrocarriles complementarios de 28 de Diciembre de 1912, y las leyes especiales que se han venido aplicando para la construcción de ferrocarriles.—Páginas 859 a 863.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma en que se inserta el artículo 277 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas.—Página 864.

Otro fijando las bases impositivas por Tarifa 3.ª para cada uno de los años naturales que se indican, y a los efectos de la imposición de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, a la Sociedad regular colectiva "Rosino Hermanos", de nacionalidad española y domiciliada en Torrelavega (Santander).—Página 864.

Otro ídem en catorce milésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros "North British & Mercantile Insurance" para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925, y a los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado.—Página 864.

Otro ídem en treinta y cuatro centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros "Royal Exchange Assurance" para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925, y a los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado.—Página 864.

Real decreto-ley (rectificado) modificando las leyes de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 1905 y 1912, la de Ferrocarriles complementarios de 28 de Diciembre de 1912, y las leyes especiales que se han venido aplicando para la construcción de ferrocarriles.—Páginas 859 a 863.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando la Carta municipal del Ayuntamiento de La Riba, provincia de Tarragona.—Páginas 864 y 865.

Otro ídem las agrupaciones de los Ayuntamientos de Torrelarribera con Valle de Lierp, y Lascuarre con Laguarres, pertenecientes a la provincia de Huesca, para los efectos de sostener un Secretario común.—Páginas 865 y 866.

Otro ídem la agrupación de los Ayuntamientos de Corres y San Román de Campeza, de la provincia de Alava, para los efectos de sostener un Secretario común.—Página 866.

Otro ídem la agrupación de los Ayuntamientos de Benamir y Esteras de Medina, de la provincia de Soria, para los efectos de sostener un Secretario común.—Página 866.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo se organicen en las Secciones que se indican los servicios de enseñanza de la Fundación particular benéfico-docente instituida en Toro (Zamora) por D. Manuel González Allende.—Páginas 866 a 868.

Otro ídem que con cargo al capítulo 1.º del presupuesto extraordinario de este Ministerio se entregue al Real Patronato de las Hurdes el 75 por 100 del importe total de las obras de adaptación de ocho locales para escuelas, en las que se comprende la casa-habitación para el Maestro, en las Alquerías que se mencionan, y el 80 por 100 del coste de las construcciones de nueva planta para uno y otros locales en las 13 Alquerías que se indican.—Páginas 868 y 869.

Otro nombrando Jefe de Administración de primera clase de este Ministerio a D. Antonio León López-Roso.—Página 869.

Otro ídem Jefe de Administración de segunda clase de este Departamento a D. Fernando de Larra y Larra.—Página 869.

Otro ascendiendo a Jefe de Administración de tercera clase a D. Facundo Pedrosa y Solares, Secretario general de la Universidad de Oviedo.—Páginas 869 y 870.

Otro nombrando Jefe de Administración de tercera clase de este Ministerio a D. Rodrigo de Nó y de la Peña.—Página 870.

Otro ascendiendo a Jefe de Administración de tercera clase de este Ministerio a D. Cristóbal Estevan y Mata.—Página 870.

Otro ídem íd. íd. a D. Pedro Antonio Salvador y Serrano.—Página 870.

Otro ídem íd. íd. a D. Julián Amo y García.—Página 870.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo se aplique el régimen arancelario en vigor con anterioridad al vigente Convenio con Inglaterra, a las mercancías que antes del 15 de Abril último hayan salido del punto de origen en transporte directo o mixto con destino a España y con manifiesto o carta de porte, según corresponda, visados por el Consulado que en cada caso proceda.—Página 870.

Otra concediendo la vuelta al servicio activo a los Geómetras de segunda y tercera clase que se mencionan.—Páginas 870 y 871.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes disponiendo se publique

en este periódico oficial, a los efectos de su ascenso por antigüedad, cuando les corresponda, las relaciones de los funcionarios declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial (Magistrados de Audiencia territorial, Jueces de categoría de ascenso y de entrada.—Página 871.

Otra admitiendo la renuncia del cargo de Magistrado suplente de la Audiencia de Huesca a D. Miguel Mingarro Echecoin, Teniente de Alcalde de dicha capital.—Página 871.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Tortosa a don Antonio Martínez Jordán, electo del distrito de la Catedral, de Palma de Mallorca.—Página 871.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, de Palma de Mallorca, a D. Pedro Andreu Cavestany, que sirve el de Tortosa.—Página 871.

Otra ídem a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Zaragoza a D. Juan González Ocampo y González Escandón, que sirve igual plaza en la de Cáceres.—Página 871.

Otra nombrando Abogado fiscal de entrada, interino, de la Audiencia provincial de Badajoz a D. Mariano Benítez de Lugo y Reymundo, Aspirante al Ministerio Fiscal número 1 de la escala del Cuerpo.—Página 871.

Otra ídem ídem de la Audiencia provincial de Lugo a D. Abelardo Moreira Neira, Aspirante número 2.—Páginas 871 y 872.

Otra ídem ídem de la Audiencia provincial de Murcia a D. Vicente González y García, Aspirante número 3.—Página 872.

Otra ídem ídem de la Audiencia provincial de Córdoba a D. Mariano Granados y Aguirre, Aspirante número 4.—Página 872.

Otra ídem ídem de la Audiencia provincial de Huelva a D. Luciano Pérez de Acevedo y Ortega, Aspirante número 5.—Página 872.

Otra ídem ídem de la Audiencia provincial de Badajoz a D. Carlos Balbontín y Gutiérrez, Aspirante número 6.—Página 872.

Otra ídem ídem de la Audiencia territorial de Cáceres a D. Teófilo José Remacha y Cadena, Aspirante número 7.—Página 872.

Otra ídem Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Córdoba a don Alfonso de Lara y Gil, Abogado fiscal más antiguo del mismo Tribunal.—Página 872.

Otra ídem ídem de la Audiencia provincial de Lugo a D. Pedro Bilbao Gavete, Abogado fiscal más antiguo del mismo Tribunal.—Página 872.

Ministerio de la Guerra.

Real orden aprobando la comisión del servicio desempeñada por el Comandante de Estado Mayor D. Julián Chacel Norma, al asistir en Montevideo a las ceremonias oficiales de la transmisión de mando del Presidente de la República del Uruguay.—Páginas 872 y 873.

Otra, circular, disponiendo que el Comandante de Artillería D. Juan Izquierdo Croselles y el Capitán de la misma Arma D. Alejandro Llamas de Rada, asistan al curso sobre "Material de protección contra los gases tóxicos", que tendrá lugar desde el 9 de Junio al 5 de Julio próximos, en el Depósito general de Aubervilliers (París).—Página 873.

Otra ídem disponiendo que la certificación literal de las diligencias practicadas por el Municipio, que el artículo 223 del vigente Reglamento de Reclutamiento dispone sean entregadas por el Comisionado del Ayuntamiento que asiste al juicio de clasificación, sea remitida por los Ayuntamientos, juntamente con los expedientes de prórroga de primera clase, con diez días de anticipación.—Página 873.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que el cargo de Jefe superior de la Administración Económica de los Departamentos Marítimos, se le denomine "Intendente de Marina del Departamento" e "Intendencia" el Centro económico de la circunscripción departamental.—Página 873.

Otra concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema "Industria Naval Militar", pensionada, al Comisario de la Armada D. Manuel Otero Brage.—Página 873.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aceptando el modelo de guía para la circulación de los aceites obtenidos de semillas de colza, propuesto por la Dirección general de Aduanas; y disponiendo que por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se impriman los talonarios de las mismas en forma análoga a las guías Serie C números 9 y 11.—Página 873.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Pablo Pulido Afán, Ayudante del Catastro de rústica.—Páginas 873 y 874.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden accediendo al cambio de denominación del Ayuntamiento de Puente-Cesures, por el de Puente-Cesures, de la provincia de Pontevedra.—Páginas 874.

Otra concediendo la excedencia a José López Soto, Portero quinto adscrito a la Administración principal de Correos de Huelva.—Página 874.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito incoado por doña Julia Salcedo Miranda y otros, contra la Real orden de este Ministe-

rio de 11 de Abril de 1925.—Página 874.

Otra ídem ídem en el pleito incoado por doña Carmen de Castro Jiménez, contra la Real orden de 24 de Septiembre de 1925.—Páginas 874 y 875.

Otra dejando en suspenso la aplicación del artículo 3.º del Real decreto de 5 de Agosto de 1920, en lo que afecta al Profesorado de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, hasta que se cubran todas las vacantes que hoy existen en el Escalafón de dicho Profesorado; y disponiendo que por ascenso pasen a la octava categoría del Escalafón los Profesores que se mencionan.—Página 875.

Otra nombrando, en virtud de oposición, a D. Luis Canals Arribas Profesor auxiliar numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 875.

Otra disponiendo le sean cedidos gratuitamente a la Asociación de Pintores y Escultores de esta Corte para la celebración del "Salón de Otoño", desde el 15 de Septiembre al 30 de Noviembre del año actual, los Palacios de Exposiciones del Parque de Madrid (Retiro).—Página 875.

Otra disponiendo que la dotación de las dos plazas de Profesores auxiliares consignadas en la Sección 15 del vigente presupuesto bajo el epígrafe de "Escuelas de Comercio", se entienda que corresponden a la plantilla de la Escuela profesional de Málaga.—Página 875.

Otra admitiendo a D. Miguel Guirao y Gea la renuncia del cargo de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones, turno libre, a una de las Cátedras de Anatomía descriptiva y Embriología y Técnica anatómica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Páginas 875 y 876.

Otra concediendo becas a los alumnos y alumnas de Centros oficiales de enseñanza que se mencionan.—Páginas 876 y 877.

Otras ascendiendo a Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera clase, y a Oficiales de Administración de primera y segunda clase a los funcionarios que se mencionan.—Página 877.

Ministerio de Fomento.

Real orden dictando reglas para proceder a los deslindes de vías pecuarias pertenecientes a términos municipales afectados por las operaciones del Catastro parcelario.—Páginas 877 y 878.

Otra disponiendo se considere obligatoria la desinfección de los camiones-automóviles que se utilicen para el transporte de gñnados, y recordando lo dispuesto en el artículo 105 y siguientes del Reglamento, relacionados con el transporte por barco.—Página 878.

Otra disponiendo se invite a los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, en situación de supernumerario fuera del servicio activo del Estado, a que en plazo de quince días soliciten las plazas de Auxilia-

res facultativos de Obras públicas, vacantes en las Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles.—Página 878.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando el contador para corriente alterna monofásica Mix & Genest, tipo W 3.—Páginas 878 y 879.

Otra abriendo un plazo de veinte días, a los efectos de la inscripción en el Censo Electoral Social de este Ministerio, de las Sociedades patronales y obreras a quienes pueda afectar la constitución de los Comités paritarios que se mencionan, y que aún no hubiesen solicitado tal inscripción.—Páginas 879 a 881.

Otra autorizando a la Sociedad Siemens Schuckert, Industria eléctrica, para variar la denominación del contador que se indica.—Página 881.

Otra aprobando el contador taxímetro hora-kilométrico a tarifa única, modelo "Seiman".—Página 882.

Otra nombrando a D. Pedro Blanco y Grande Profesor especial de Gimnasia e Higiene Industrial de la Escuela Industrial de Béjar.—Página 882.

Otra ídem a D. José Waldemar Nake y Fleischer Profesor especial de Inglés de la Escuela Industrial de Alcoy.—Página 882.

Otra ídem a D. Miguel Abad Tornio Profesor especial de Francés de la Escuela Industrial de Alcoy.—Páginas 882 y 883.

Otra ídem a D. Alfonso Canella Muñiz Profesor especial de Francés de la Escuela Industrial de Las Palmas.—Página 883.

Otras declarando beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas, a los funcionarios y obreros que se mencionan.—Páginas 883 y 884.

Otra disponiendo que el plazo para la presentación de instancias y documentos para tomar parte en el concurso anunciado para proveer la plaza de Profesor especial de Inglés de la Escuela Industrial de Madrid sea computado a partir del día 9 de Marzo del año actual, y declarando anulada la convocatoria inserta en la GACETA del día 1.º de Abril próximo pasado.—Página 884.

Otra concediendo un mes de segunda prórroga a la licencia que por en-

fermedad se encuentra disfrutando D. Fernando Gallis Astier, Ayudante tercero de Estadística.—Página 884.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Edicto convocatorio para que las agrupaciones de Cámaras de Comercio, Industria, Agrícolas, de la Propiedad, Asociaciones de profesiones liberales y Asociaciones obreras para que designen dos Delegados y un suplente cada una para formar parte del Consejo Interventor de las Cuentas generales del Estado que ha de actuar en la correspondiente al ejercicio económica de 1925-26.—Página 884.

Consejo de la Economía Nacional.—Comité Regulador de la Producción Industrial.—Solicitudes presentadas.—Página 885.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Rectificación al Proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de la Audiencia de Madrid.—Página 885.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Abril próximo pasado.—Página 886.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores de la Lotería Nacional del sorteo verificado el día 3 del mes actual.—Página 886.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Convocando a concurso de méritos para la provisión de las plazas que se especifican en la Real orden de 22 de Abril próximo pasado.—Página 887.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.—Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, e igual Cátedra, vacante en la facultad de Medicina de Cádiz.—Página 887.

Dirección general de Primera ense-

ñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficiarios de la Fundación instituida en El Ferrol (La Coruña), denominada "Patronato de Cantinas y Colonias Escolares".—Página 887.

Admitiendo un mes de dietas ni a gastos de viaje, al curso de perfeccionamiento que con carácter de ensayo de educación física ha de celebrarse en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo, a los Maestros de primera enseñanza que se mencionan.—Página 887.

Concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Prudencio Vidal Jiménez, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Albacete.—Página 887.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a las plazas de Profesores de término de Dibujo Artístico, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Madrid y Soria.—Página 888.

Registro general de la Propiedad Intelectual.—Relación de los administradores nombrados por D. Jacinto Benavente para que ejerzan, respecto de sus obras teatrales, en las provincias que se indican, las facultades que determina el artículo 118 del vigente Reglamento de Propiedad intelectual.—Página 888.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Rectificación al Reglamento provisional de la Confederación Hidrográfica del Segura, inserto en la GACETA del 24 de Marzo del año actual.—Página 888.

Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.—Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero especializado en los estudios e investigaciones por métodos geofísicos, vacante en la plantilla de Ingenieros Vocales del Instituto Geológico y Minero de España.—Página 888.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 1 y principio del 2.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error material al insertar en la GACETA del

día de ayer el siguiente Real decreto-ley, se reproduce debidamente rectificado:

EXPOSICION

SEÑOR: La mejora de los medios de comunicación ha sido motivo de constante preocupación para este Gobierno, a quien no se le oculta que hay todavía mucho que hacer para ponerlos en relación con las necesidades del tráfico, siempre creciente a consecuencia del rápido desarrollo que afortunadamente se observa en la industria y el comercio.

Dentro de esta orientación, era de interés fundamental atender a la me-

jora de la red ferroviaria, cuya eficacia es decisiva para lograr la normalidad de las comunicaciones interiores a grandes distancias, puesto que las fluviales se puede decir que no existen ni es fácil establecerlas y los caminos ordinarios no son utilizables, en condiciones económicas, más que para transportes de cortos recorridos o como auxiliares de los ferrocarriles.

Preparada con arreglo al Estatuto ferroviario la reforma de las líneas en explotación que constituía la atención más apremiante, y en curso de ejecución, con arreglo a un programa bien determinado, tanta las obras

como los suministros de material móvil y de tracción que son precisos para aumentar la capacidad de los ferrocarriles en la medida necesaria, procedía acometer la ampliación de la red, cuyo desarrollo na corresponde a la extensión territorial ni a las necesidades comerciales, según se ha puesto de manifiesto repetidas veces.

Para proceder con método, como era preciso si se había de asegurar el éxito en la resolución de un problema tan complejo y de tanta trascendencia, el Gobierno creyó conveniente destacar, entre los proyectos de ferrocarriles de mayor interés, aquellos que por sus circunstancias especiales estaban llamados a constituir, en unión de las principales líneas en explotación, las grandes arterias de comunicación entre las distintas regiones de la Península, formando de este modo las mallas principales de una red robusta y acomodada a las necesidades geográfico-comerciales, a las que fácilmente se pudieran ir ligando después los demás ferrocarriles que convenga construir en lo sucesivo.

A esta finalidad respondió la formación del plan de urgencia, aprobado por Real decreto-ley de 5 de Marzo de 1926.

Aceptado el principio de que los ferrocarriles comprendidos en este plan de urgencia se construyesen por cuenta del Estado, tanto por estar inspirado en ese criterio el Estatuto ferroviario, como porque no hubiese sido fácil proceder de otra manera si se habían de comenzar las obras con la celeridad que deseaba el Gobierno, se encuentran ya en ejecución una parte muy importante de las líneas que integraban aquel plan y muy adelantados los trabajos de estudios y replanteos que son precisos para sacar a concurso la construcción del resto, en condiciones de poderlos poner en explotación en breve tiempo.

La ejecución de este plan de urgencia, que comprende el complemento de la red arterial de los ferrocarriles nacionales y que el Estado ha de construir por su cuenta, no solamente no excluye ni aleja el interés de los ferrocarriles regionales, sino que, por el contrario, pone de relieve su utilidad e importancia y la necesidad de que esas vías de afluencia a las redes generales aporten a éstas los productos y los frutos que las nuevas explotaciones y riqueza a crear pueda proporcionar.

No sería, sin embargo, criterio aceptable, ni las disponibilidades del Tesoro lo permitirían, que estas li-

neas de interés regional o local se construyesen sólo a expensas del Estado, si bien será muy justo que ante el interés que para éste representa y los beneficios indirectos que le han de proporcionar, coopere con su auxilio eficaz a su construcción; tal fué el espíritu de las leyes de 1908 y 1912 y es el principio en que se funda este Decreto-ley, sin más variación que lograr, entre el auxilio y el coste de las obras, el equilibrio preciso para el carácter práctico de su aplicación y el concepto de compensación lógico que al Estado debe corresponderle.

Será, por tanto, el procedimiento más práctico y razonable recabar la cooperación del interés privado, recogiendo las iniciativas industriales de los particulares que soliciten la concesión de esos ferrocarriles, que suelen ser de porvenir comercial y de un coste que les hace asequible a las disponibilidades económicas de muchas Empresas, y al propio tiempo, facilitar su realización mediante la concesión de los auxilios y aportaciones precisas para hacerla posible, con lo cual se conseguirá la ventaja de extender a mayor número de regiones la aplicación de los recursos del Estado, que son siempre limitados, y alcanzar así más rápidamente la ampliación de la red.

La cuantía de la subvención directa que antes venía a significar un 30 ó 35 por 100 del coste de la línea, se prevé pueda llegar hasta el 50 por 100 como proporción normal necesaria, toda vez que está prácticamente comprobada la insuficiencia de la que hasta ahora se ha venido concediendo. Esta proporción se podrá rebasar únicamente en casos muy extraordinarios, en que, después de resultar desiertas dos subastas de concesión, se compruebe que existen circunstancias especiales que justifiquen la necesidad de construir el ferrocarril y de aumentar, por consiguiente, la subvención, que habrá de concederse precisamente con el carácter de reintegrable y por acuerdo del Consejo de Ministros, después de consultados los Consejos de Obras públicas y Superior de ferrocarriles.

Sólo una parte de estas subvenciones fijas se entregarán a fondo perdido. El resto debe ser reintegrado por el concesionario en forma parecida a la establecida en algunas disposiciones vigentes; pero así como antes la parte reintegrable representaba de ordinario el 20 por 100 de la subvención total, en lo sucesivo significará

cuando menos el 50 por 100 del mismo total.

En todos los casos, el reintegro de la parte de subvención que tiene este carácter debe comenzar, desde que los productos brutos de la línea resulten suficientes para producir, con una explotación bien ordenada, rendimientos equivalentes al interés y amortización del capital invertido por el concesionario, que se estiman en conjunto en un 5,50 por 100 del mismo capital. De este modo, reservando al concesionario la posibilidad de obtener el rendimiento que corresponde al capital que emplee, se fija el comienzo del reintegro de la subvención, de manera que resulte exclusivamente ligado a los productos brutos de la línea, lo que, además de servirle de estímulo para realizar una buena explotación, los intereses del Estado quedan desligados, en cierto modo, del mayor o menor éxito en la gestión económica de la empresa.

Los productos brutos necesarios para poder comenzar el reintegro en esta forma, vendrían dados por el 18 por 100 de la diferencia entre el coste real por kilómetro y la subvención percibida, bajo el supuesto de ser el coeficiente de explotación 0,70.

La anualidad de reintegro se fija en el 20 por 100 de los aumentos de productos brutos sobre los que resultan precisos, según la fórmula anterior, para asegurar el interés y amortización del capital correspondiente al concesionario, lo que supone dedicar al reintegro los dos tercios de los productos netos, en el supuesto de que el coeficiente de explotación fuese de 0,70, desentendiéndose el Estado de la influencia que pudiera ejercer sobre este coeficiente el acierto en la gestión y permitiendo a la vez formar un fondo de reserva y previsión.

La parte de subvención que concede el Estado en concepto de anticipo reintegrable deberá devengar un interés del 4 por 100, mas como en atención al estímulo que debe darse al capital particular y al hecho de obtener el Tesoro público beneficios compensadores por el interés general han de separarse de los productos netos la anualidad que representa el interés y amortización del capital del concesionario, es lógico suponer que el interés correspondiente al adelanto del Estado no podrá en todos los casos abonarse íntegro, ni tal vez amortizarse ese anticipo en los cincuenta años que a este fin se precisan; y en previsión de que puedan acumularse, ya los intereses diferidos, ya parte de

ellos o del capital reintegrable, se dictan normas por las cuales al terminar la fecha del reembolso el Estado puede ser copartícipe del concesionario en la explotación, por una parte alcuota que guarde relación directa con el capital o los intereses que en esa fecha no hayan sido reembolsados, si bien, en el cálculo de esta capitalización, se haya tenido en cuenta los riesgos que para atender a la explotación el concesionario ha tenido que soportar por sí solo, así como el estado de solidez y garantía que a los cincuenta años tiene lógicamente todo ferrocarril bien trazado.

Para prevenir que en algún caso pudieran surgir dificultades al aplicar en ciertos ferrocarriles las reglas anteriores, por estar basadas en la distribución de los productos líquidos sobre los que pueden influir circunstancias ajenas a la explotación del ferrocarril, es conveniente reservar al Estado el derecho de optar entre esta forma de participación o la que resultaría de sostener la aplicación de la fórmula de reintegro, que se relaciona con los productos brutos, hasta el término de la concesión.

En las concesiones con garantía de interés del capital empleado, se modifican las normas que las leyes anteriores marcaban, en el sentido de que a esta garantía han de contribuir las entidades oficiales o particulares interesadas en la construcción de la línea, y de tal modo que deban responder, en primer término, a la compensación del déficit del interés comprometido hasta que la suma que este déficit exija sea superior a un cierto tanto por ciento, a partir de cuyo momento, si aquél fuese mayor aún, el Estado completaría la cantidad necesaria.

De esta forma, la intervención de los elementos interesados supondrá para el Estado una garantía cierta, tanto de responder a un interés regional efectivo la decisión de su construcción, como de asegurar el mayor celo en la explotación, con notable mejora respecto a los resultados obtenidos hasta el día, en el que la responsabilidad exclusiva del Estado sólo despertaba interés en la cuantía del presupuesto de construcción.

Estas normas, en sus dos conceptos expresados, serán aplicables a líneas en explotación que deban prolongarse para lograr intensificación de riqueza o empalme con otros ferrocarriles, y a los que necesiten

modificaciones de trazado o ensanche de vías para atender debidamente a los intereses generales.

Parece lógico que las concesiones en tramitación, con arreglo a las leyes de 1908 y 1912, puedan acogerse a estas nuevas normas que responden de un modo más real a las condiciones actuales de la construcción y a las garantías y compensaciones que el Estado debe procurar, y para ello se fija un plazo de seis meses a fin de que puedan solicitar la revisión de sus peticiones con arreglo a las normas nuevas que se fijan en este Decreto-ley.

En cuanto a las concesiones en curso, sean obras en construcción o paralizadas, respecto a las cuales el capital reconocido es de modo evidente insuficiente en relación al coste efectivo, dificultando o haciendo imposible la continuidad de las obras o de la explotación, se ha creído justo prever la posibilidad de una modificación que se ajuste a las normas actuales; más tratándose de concesiones ya estipuladas, no podrán aumentarse las cargas ni los compromisos del Estado más que con compensaciones directas de evidente resultado económico, bien por disminución del número de años de interés, bien por comprometerse los concesionarios a establecer empalmes, prolongaciones o cualquier otra modificación de importancia, que previo informe del Consejo de Obras públicas y del Ferrovionario, entienda la Administración que representan suficiente compensación a los nuevos sacrificios que se imponen al Tesoro.

Interesa de modo notorio que no sean por período casi indefinido, dilatados los plazos de construcción y sostenidos los derechos de los concesionarios, aun sin ejecutar las obras en los plazos reglamentarios, con grave daño para la economía nacional en todos sus aspectos, y a este fin, a la vez que en las nuevas concesiones se fijarán de modo muy preciso los plazos del concurso y de los procedimientos de la construcción, en las revisiones que se practiquen de concesiones antiguas, ya en tramitación, ya en ejecución, será condición indispensable que quede definido el momento en que automáticamente se incurre en caducidad, y para que esto tenga un carácter definitivo, constará en la concesión misma el plazo en que después de incurrir en caducidad habrán de

salir las obras o concesiones a subastas, y la manera de realizar éstas, precisando que después de dos subastas desiertas queden sin efecto cuantos derechos o tramitaciones se hubieran realizado anteriormente.

Fundado en las consideraciones anteriores, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Sevilla, 29 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN,

REAL DECRETO-LEY

Núm. 313 (rectificado).

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción de los ferrocarriles que no haya de realizarse por cuenta exclusiva del Estado en virtud de disposiciones especiales se llevará a cabo mediante concesiones con subvención fija o con garantía de interés que se podrán solicitar del Ministerio de Fomento y se otorgarán con sujeción a lo que se establece en los diferentes artículos de este Real decreto-ley, que modifica y completa las leyes de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 1908 y 1912, la ley de Ferrocarriles complementarios de 25 de Diciembre de 1912 y las leyes especiales que se han venido aplicando para algunos ferrocarriles.

Artículo 2.º En el caso de que se solicite como forma de auxilio la de subvención fija, el Gobierno la concederá, si procede, imponiendo las siguientes condiciones, que son también aplicables a la revisión de los expedientes de concesión con subvención kilométrica que se tramiten con arreglo a la citada ley complementarios o a leyes especiales:

a) El importe total de la subvención correspondiente al kilómetro de línea construida no podrá exceder del 50 por 100 del coste medio por kilómetro que resulte, según el presupuesto de contrata del proyecto que se apruebe para servir de base a la concesión, a no ser que la primera subasta de concesión quedara desierta, en cuyo caso el Gobierno podrá anunciar una segunda subasta, y si resultase desierta y concurriesen en el ferrocarril circunstancias muy espe-

ciales que aconsejasen su construcción, previa consulta a los Consejos de Obras públicas y Superior de Ferrocarriles, se podrá aumentar la cuantía de la subvención por Real decreto acordado en el Consejo de Ministros.

b) Una parte de la subvención kilométrica deberá ser reintegrada por el concesionario en la forma que se determina en el apartado d) de este artículo y el resto se entregará a título de auxilio a fondo perdido.

Esta última parte no podrá exceder en ningún caso de 75.000 pesetas por kilómetro, siendo por tanto reintegrable la diferencia entre la total subvención kilométrica y la parte entregada a fondo perdido, cuyo reintegro deberá hacerse en los cincuenta primeros años de explotación.

c) A los efectos del abono de la subvención se dividirá la línea en secciones o trozos bien definidos que terminen en estaciones o puntos notables del trazado y que, a ser posible, reúnan condiciones para irse abriendo a la explotación sucesivamente.

Los presupuestos de estos trozos se determinarán por separado, deduciéndolos del presupuesto total de contrata del proyecto aprobado, y sus importes se consignarán en el pliego de condiciones que sirva de base a la subasta de concesión, así como la parte proporcional de subvención que corresponda a cada uno de ellos y al material móvil.

El concesionario no percibirá la subvención correspondiente a cada trozo o al material móvil hasta tanto que haya ejecutado obra o efectuado el pago de suministro de material móvil por cantidad superior a la cuarta parte del presupuesto de contrata correspondiente.

A partir de este momento, la subvención se abonará proporcionalmente a la cantidad de obra ejecutada en cada trozo o de material adquirido, comparada con la que figure en el pliego de condiciones para el mismo trozo o suministro.

Terminado el ferrocarril se liquidará la subvención abonando al concesionario la cantidad que resulte de multiplicar el número de kilómetros efectivamente construidos por la cuantía del auxilio unitario concedido, descontando de la suma así resultante las cantidades que en el curso de la ejecución le hayan sido abonadas.

d) El concesionario comenzará

a devolver al Estado la parte reintegrable de la subvención desde el momento que el producto bruto kilométrico que se obtenga en la explotación de la línea exceda el que resulte de la aplicación de la fórmula:

$$P_K = 0,18 (K - S)$$

en la cual K representa el coste medio por kilómetro de que se ha partido para deducir la subvención y S la subvención total por kilómetro.

La anualidad de reintegro se deducirá por la fórmula:

$$A = 0,20 (P_B - P_K)$$

siendo P_B el producto bruto por kilómetro obtenido en el año a que se refiera la anualidad y P_K el que resulte de la fórmula anterior.

Artículo 3.º El Estado percibirá por la parte del anticipo que en concepto reintegrable abona, un 4 por 100 anual, cuyo interés deberá ser percibido durante los cincuenta años en que se fija la fecha de reintegro de dicho anticipo, si bien, en previsión de que los productos no permitan con arreglo a lo estipulado en el artículo 2.º que en el mencionado plazo hayan sido reembolsados de modo completo el capital e intereses mencionados, se marcan las reglas siguientes para que en compensación y en concepto de capitalización quede fijada la participación que el Estado habría de tener en los beneficios a partir de los cincuenta años de explotación.

a) Si por la aplicación de la fórmula de reintegro indicada en el artículo anterior, el concesionario reembolsa íntegramente al Estado, a los cincuenta años del comienzo de la explotación del ferrocarril, la parte reintegrable de la subvención, pero no hubiera abonado interés alguno, corresponderá al Estado, a partir de este período, una participación del 23 por 100 en los productos líquidos de la línea, en concepto de capitalización de esos intereses diferidos.

b) Si a consecuencia de la aplicación de la fórmula de reintegro, además de reintegrar el capital, el Estado hubiera percibido intereses durante algunos años, la participación del 23 por 100 en los productos líquidos que corresponde al Estado, según el apartado anterior, se rebajará un 0,5 por 100 por cada año de interés completo percibido.

c) Si a los cincuenta años no hu-

biera quedado reembolsado, por la aplicación de la fórmula, la totalidad de la cantidad reintegrable, se aumentará en un 2 por 100 la participación del Estado, que resultaría de la aplicación del apartado a), por cada 100 por 100 de la subvención que quedase sin reintegrar.

d) La participación del Estado que se deduzca como resultado de la acumulación algebraica de los conceptos anteriores, no podrá exceder del 48 por 100 de los productos líquidos totales.

e) El Estado se reserva el derecho de optar en cualquier momento entre la aplicación de las reglas establecidas en los apartados a), b), c) y d) de este artículo para determinar su participación en los productos líquidos o exigir que esta participación sea la que resulte de continuar aplicando la fórmula prevista para el reintegro durante todo el tiempo preciso dentro del período de concesión.

Artículo 4.º Cuando se solicite que la concesión se otorgue con garantía de interés, el Gobierno podrá aceptar que el capital de establecimiento a que se aplique la garantía resulte superior a 250.000 pesetas por kilómetro; pero para subastar la concesión será preciso que el peticionario ofrezca alguna de las compensaciones siguientes en los dos casos que se enumera:

1.º Las nuevas concesiones tendrán que someterse a las normas a) y b).

a) Si alguna entidad o Empresa pública o privada de reconocida y sólida solvencia subvencione a su vez la línea al propio tiempo que el Estado con una parte del importe de la garantía, de manera que la que corresponda a aquél quede reducida a la diferencia entre el 5 por 100 del capital a garantizar y la que deba satisfacer, en primer lugar, aquella entidad o Empresa, siendo, por consiguiente, el Estado el primero en liberarse del pago de la parte que a él le correspondía.

b) Aunque se acepte provisionalmente como capital de establecimiento el presupuesto de contrata, el capital definitivo a los efectos de la garantía estará determinado por el coste efectivo de construcción, aumentado en el 9 por 100 del mismo que se señala en el artículo 17 de la Ley de 23 de Febrero de 1912 y en concepto de intereses y amortización del capital adelantado.

A este fin, las obras deberán ser inspeccionadas por un Delegado técnico del Ministerio de Fomento, que

tendrá todas las facultades necesarias y la obligación de intervenir directamente en su organización y ejecución y en los concursos, subastas y deslajes.

2.º Las concesiones ya en curso que se sometan a revisión, deberán proponer compensaciones, bien con sujeción a la base a) anterior o a las c) o d) siguientes.

c) Que se reduzca el plazo de garantía al que se estime necesario para que, estando la línea bien administrada y explotada, llegue a producir los rendimientos precisos para hacer innecesario el auxilio. Este plazo se determinará en cada caso mediante un estudio cuidadoso del tráfico probable de la línea y de su posible desarrollo, para deducir, con alguna aproximación, el tiempo que se ha de estimar como necesario para alcanzar su desenvolvimiento normal, que en ningún caso excederá de sesenta años y será independiente del que se fije a la concesión, que podrá llegar a noventa y nueve años.

d) Otras compensaciones, siempre que sean perfectamente valiables y cuya apreciación se estime, previo informe de los Consejos de Obras públicas y Superior de Ferrocarriles, como suficientes para compensar al Estado del aumento del capital que se conceda, con relación al límite establecido para el mismo por la Ley a cuyo amparo se otorgue la concesión.

Artículo 5.º Los peticionarios de concesiones de ferrocarriles cuyos expedientes se encuentren en tramitación con arreglo a las leyes de Ferrocarriles secundarios y extratéticos de 26 de Mayo de 1908 y 23 de Febrero de 1912, a la ley de Ferrocarriles complementarios de 25 de Diciembre de 1912 o a otras leyes especiales, deberán solicitar, en el término de seis meses, contados desde la fecha de publicación en la GACETA de este Real decreto-ley, la revisión de sus expedientes, sometiéndose a las condiciones que se imponen en los artículos 2.º, 3.º o 4.º para acogerse a los beneficios de esta disposición.

Terminado aquel plazo se declararán ultimados, sin ulterior recurso, todos los expedientes cuya revisión no hubiese sido solicitada, sin reconocer a los peticionarios otro derecho que el de poder reclamar el importe del valor del proyecto con arreglo a tasación, en el caso de que la Administración acordase algún día utilizarle para construir la línea por su cuenta.

Artículo 6.º Las concesiones que se sometan a revisión habrán de sujetarse a los plazos que en las nuevas bases se les fijen para las distintas fases de la construcción, y si por incumplimiento de alguna de ellas incurrieran en caducidad, a los tres meses de vencida la fecha marcada serán sacadas a subasta, y si no es cubierta lo será otra vez antes de los seis meses de la fecha de caducidad mencionada, después de lo cual, si no es adjudicada, se dará por terminado todo expediente y todo derecho.

Si en alguna de las subastas hubiese postor sin que resultase adjudicatario, el mismo peticionario tendrá derecho al cobro del proyecto, previa tasación pericial.

Artículo 7.º Las disposiciones de los artículos anteriores serán aplicables en la tramitación de los expedientes de revisión de presupuestos correspondientes a concesiones otorgadas, cuyas obras no hayan comenzado o se encuentren en situación de ejecución paralizada, y para los casos que estando terminado un ferrocarril se solicite la cooperación del Estado para construir prolongaciones de líneas que mejoren sus empalmes con otros ferrocarriles o con los puertos, para modificar el ancho de vía al objeto de facilitar estructuraciones o para construir variantes que mejoren las condiciones de explotación de las líneas.

Artículo 8.º No se autorizará, en ningún caso, la revisión de presupuestos cuando se trate de concesiones otorgadas con posterioridad a 26 de Agosto de 1918, en que por Real decreto de dicha fecha se reconoció legalmente la existencia del aumento de precios de las unidades de obras producido como consecuencia de la guerra europea, si fuese este el motivo en que se funde la petición.

Artículo 9.º En la construcción de los ferrocarriles acogidos a los beneficios de esta disposición, no se concederán otras prórrogas que las autorizadas por las leyes o disposiciones que regulen las concesiones.

Sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran deducirse con arreglo a las mismas disposiciones por no terminar la construcción de las obras en el plazo señalado, se establecerán penalidades especiales y progresivas para los casos en que la marcha de los trabajos no corresponda en todo momento a la necesaria para terminarlos dentro del plazo total, y a este efecto, antes de anunciar la subasta

de la concesión, se establecerá un plan de ejecución por secciones o trozos bien definidos, a ser posible en condiciones de poderse abrir a la explotación, que permita aplicar automáticamente las penalidades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 10. Para la efectividad de los ofrecimientos que los concesionarios hicieran y el Estado hubiese aceptado como suficiente compensación del aumento de capital garantizado de los casos del apartado e) del artículo 4.º, la entrega del auxilio habrá de quedar supeditada al cumplimiento íntegro de las ofertas aceptadas. En otros términos, no se entregará al concesionario cantidad alguna en concepto de interés del capital garantizado hasta tanto que haya cumplido todos los compromisos que en ese sentido hubiere contraído.

Artículo 11. Siempre que se otorguen nuevas concesiones o se modifiquen las actuales acogiéndose a los beneficios de esta disposición, será obligatorio que las líneas ingresen en el nuevo Régimen ferroviario establecido por Real decreto-ley de 12 de Junio de 1924, al comenzar su explotación, a no ser que la concesión se hiciese a favor de alguna Compañía que explote líneas enlazadas con la que se haya de construir.

Artículo 12. Las concesiones y las modificaciones de concesión que se otorguen con sujeción a los preceptos de este Real decreto-ley tendrán que ser objeto de una disposición especial del mismo carácter.

Artículo 13. En lo que no se oponga a lo dispuesto en este Real decreto-ley, la tramitación de los expedientes y las condiciones que regulen las concesiones se ajustarán a lo dispuesto en las leyes a cuyo amparo estén acogidas.

Artículo 14. El Consejo Superior de Ferrocarriles procederá con urgencia a revisar y modificar las disposiciones legislativas sobre construcción de ferrocarriles, procurando inspirarse, para proponer la legislación definitiva, en las normas de revisión establecidas en la base 7.ª del Estatuto ferroviario aprobado por Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE HACIENDA**EXPOSICION**

SEÑOR: Las vigentes Ordenanzas de Aduanas, en su artículo 277, autorizan el tráfico de bahía únicamente a las embarcaciones menores, o sea buques a remo o vela, sin cubierta, según están definidas en la Real orden de 7 de Marzo de 1903.

Esta disposición impide el establecimiento de servicios rápidos entre los diversos puntos de una misma bahía o ría, por medio de embarcaciones movidas por procedimientos más modernos y de más ancha cabida que las autorizadas. El número de rías y bahías españolas en que pueden utilizarse buques más veloces y capaces aconseja modificar con carácter general dicho precepto, que constituye actualmente un obstáculo al adelanto de la navegación fluvial, consideración que no obsta, sin embargo, para que se tenga en cuenta los perjuicios que a la Hacienda pudiera ocasionar una completa libertad de tráfico en las rías y bahías fronterizas, en las cuales debe quedar limitada la autorización a las embarcaciones menores.

Por estos motivos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 844.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo segundo del artículo 277 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas queda redactado en esta forma:

"El indicado tráfico podrá efectuarse en toda clase de embarcaciones, aunque sean de vapor, siempre que se dediquen exclusivamente a estas operaciones y estén matriculadas y habilitadas a tal fin por las Autoridades de Marina y en sus viajes no rebasen los límites de la bahía o de la ría, salvo en las bahías o rías fronterizas, en las cuales queda prohibido a los buques de vapor. Este comercio se efectua-

rá por medio de documentos talonarios y timbrados, con arreglo a modelo, que serán facilitados por los Administradores de las Aduanas a los patronos y Capitanes cuando se trate de expediciones de las mismas Aduanas a los pueblos situados en las bahías o rías respectivas o por los Alcaldes cuando las expediciones salgan de dichos pueblos."

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REALES DECRETOS

Núm. 845.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de la imposición de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se fijan a la Sociedad regular colectiva "Rosino Hermanos", de nacionalidad española y domiciliada en Torrelavega (Santander) las siguientes bases impositivas por Tarifa 3.^a para cada uno de los años naturales 1920, 1921, 1922 y 1923, 50.000 pesetas el capital y 10.000 los beneficios, y para el período de tiempo que comprende desde 1.^o de Enero a 11 de Abril de 1924, 13.934 pesetas con 42 céntimos el capital y 2.786 pesetas con 88 céntimos los beneficios, hecha ya la reducción prescrita en el último párrafo de la disposición 13 de la Tarifa 3.^a del artículo 4.^o de la Ley.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 846.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del timbre del Estado, se fija en 14 milésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros "North British & Mercantil Insurance" para el trienio de 1.^o de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 847.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 34 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros Royal Exchange Assurance para el trienio de 1.^o de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**EXPOSICION**

SEÑOR: El Ayuntamiento de La Riba, de la provincia de Tarragona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico:

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, con la limitación de que la convocatoria para realizar las elecciones de Vocales de las Juntas de Evaluación

se realicen en las condiciones y en los términos que señala el artículo 494 del Estatuto municipal y que en el acta de constitución de la Junta se haga constar, bajo la responsabilidad de quien la suscriba, que se han observado estas formalidades y que no han concurrido electores, y que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública; y

Conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 28 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

REAL DECRETO

Núm. 848.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de La Riba, de la provincia de Tarragona, que es adjunta, sin más limitación de que la convocatoria para realizar las elecciones de Vocales de las Juntas de evaluación se realicen en las condiciones y en los términos que señala el artículo 494 del Estatuto y que en el acta de constitución de la Junta se haga constar, bajo la responsabilidad de quien la suscriba, que se han observado estas formalidades y que no han concurrido electores, y que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y sin que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de La Riba (Tarragona).

Artículo 1.º Serán utilizables para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento todos los recursos que autoriza el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y los que pueda autorizar cualquiera otra ley, de los cuales podrá elegir los que estime más convenientes, con exclusión de los demás, sin guardar el orden de prelación que establecen los artículos 531 y siguientes de dicho Estatuto.

Artículo 2.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotar los presupuestos será el siguiente:

1.º Los que son propios del Ayuntamiento, tales como productos de fincas y censos, intereses, rentas y alquileres de todas clases, reintegros, legados, donativos, cesión de terrenos de la vía pública, subvenciones, créditos pendientes de ejercicios cerrados, producto de los aprovechamientos comunales y demás rendimientos que produzcan los bienes y servicios municipales de todas clases.

2.º Las demás exacciones municipales que autoriza el Estatuto municipal o que autorice cualquiera otra ley, subordinándolas a las bases y reglas de imposición, a los tipos de gravamen y a las demás normas establecidas en dicho Estatuto, o que se establezcan en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables a este Municipio.

Artículo 3.º Será potestativo del Ayuntamiento determinar, al formar cada presupuesto, cuáles de las exacciones comprendidas en el número 2 del artículo anterior sea conveniente establecer, por no bastar para cubrir los gastos los recursos que se mencionan en el número 1 del mismo artículo, no teniendo el Ayuntamiento que subordinarse, como queda dicho, al orden de prelación establecido, ni que compensar con rebaja en unas los aumentos que otras lleven para determinados contribuyentes, y sin que tenga obligación de imponer en unos gravámenes que sean equivalentes a los de otras, ni establecer en determinado límite unas exacciones antes de establecer o imponer otras diversas.

Artículo 4.º Este Ayuntamiento podrá contratar empréstitos en los casos y en las formas que autoriza el Estatuto, especialmente en sus artículos del 539 al 545.

Artículo 5.º No regirán las limitaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 450, 457, letra B) y 552 del Estatuto, sino que, excepto los recargos o las cuotas que según el Estatuto u otras disposiciones haya de hacer efectivas el Estado para luego entregarlas al Ayuntamiento, todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios u otras exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento, podrá éste hacerlas efectivas, según acuerdo para cada año, mediante administración municipal directa, nombrando recaudadores, con afianzamiento o sin él, y pudiendo en este caso de administración hacer conciertos particulares, voluntarios u obligatorios para la cobranza, ya con todos los habitantes

del Municipio, ya con los de ciertas zonas del término municipal, según aconseje la naturaleza de la exacción, y podrá acordar, en lugar de la administración, el arrendamiento de cualquiera exacción en pública subasta, o convenir su cobranza por conciertos gremiales o que se realice mediante repartimiento.

Artículo 6.º Determinado por el Ayuntamiento el sistema de fiscalización administrativa, arriendo o concierto gremial para la exacción de los arbitrios, se redactarán las ordenanzas correspondientes, en las que se establecerán las reglas que sean del caso para su ejecución, adoptándose desde luego las normas generales que señala el Estatuto municipal.

Artículo 7.º El Ayuntamiento establecerá las garantías, medidas de precaución y reconocimiento que juzgue del caso para garantizar las buenas condiciones de los artículos destinados al consumo público que deben satisfacer arbitrios municipales.

Artículo 8.º Para facilitar el cobro de las diversas exacciones que figuren en los presupuestos municipales y que por su carácter directo y cuota fija anual sean susceptibles de agrupación, se autoriza al Ayuntamiento para establecer en el cobro de aquellas cuotas el sistema de recaudación unificada por factura, exigiendo su importe de los interesados, dividido en cuotas anuales, semestrales y trimestrales, según la cuantía a que asciendan.

Artículo 9.º Todas las disposiciones del Decreto-ley de 8 de Marzo de 1924, relativas al orden económico, serán acomodadas a la orientación y bases de la presente Carta, si bien con el absoluto respeto al contenido esencial de aquellas disposiciones.

Artículo 10.º Para simplificar la constitución definitiva de la Junta general de repartimiento, si convocadas las elecciones que previene el artículo 494 del Estatuto para la designación de los Vocales electos para formar parte de las Comisiones de las partes real y personal del repartimiento, no concurriera ningún elector a emitir sufragio (cosa muy corriente), se declarará la elección desierta, y quedará constituida definitivamente la Junta general del repartimiento con los Vocales natos de ambas partes, real y personal.

Artículo 11.º Esta Carta surtirá efecto a partir de su aprobación por el Gobierno, y tendrá aplicación al ejercicio de 1926-27, adoptando a ella en los casos que proceda el presupuesto y las ordenanzas formadas para dicho año económico.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

REALES DECRETOS

Núm. 849.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las

Agrupaciones de los Ayuntamientos de Torrelarribera con Valle de Lierp y Lascuarre con Laguarres, pertenecientes a la provincia de Huesca, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 850.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Corres y San Román de Campezo, pertenecientes a la provincia de Alava, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 851.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Benamirá y Esteras de Medina, pertenecientes a la provincia de Soria, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Desde que por su última voluntad de 25 de Julio de 1847 el ilustre patricio D. Manuel González Allende instituyó en Toro, su ciudad natal, una Fundación clasificada como benéfico-docente de carácter particular por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de que entonces dependía, de 7 de Junio de 1894, y que reúne

hoy un capital efectivo de 2.157.543,80 pesetas, apenas si ha respondido a la noble finalidad que su instituidor se propuso y que expresa en su testamento.

Errores de los unos, interés y particularismos de los otros, inestabilidad de la representación del Patronato, derivada de la falta de un criterio objetivo para evitar la perturbación de las designaciones discrecionales; confusión de los servicios administrativos con los docentes; libertad, sin responsabilidad, en el ejercicio de la enseñanza; mediatización de la independencia del Patronato en el cumplimiento de sus funciones y otras varias circunstancias, igualmente perturbadoras, han sido causa de que Fundación tan pingüe no haya producido otros resultados que los de una esterilidad casi absoluta, con grave inobservancia de la voluntad del fundador, sin que hayan sido bastante a remediar tan lamentable estado de cosas las medidas adoptadas por este Ministerio, pues aunque las inspecciones que realizó pusieron de relieve la existencia del mal, no han producido como consecuencia la aplicación de remedios eficaces. Ello demuestra que la Fundación González Allende está afecta de un vicio congénito en su organización administrativa, por lo cual se hace preciso variar ésta con el criterio de hacer distinto o que ahora resulta confuso, de delimitar y deslindar las funciones administrativas de las docentes y de organizar el Patronato en forma tan automática que del nombramiento de sus Vocales no pueda volver a hacerse en lo sucesivo manifestación circunstancial de predominio de ideologías y propósitos particulares que desnaturalicen, enerven y, en definitiva, contrarían el espíritu del fundador, que en todo momento ha de guardarse como norma sagrada e intangible. De esta suerte, se logrará la aspiración expresada en el luminoso dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, el que luego de calificar como contraproducente y estéril el régimen en que hasta la fecha se han desenvuelto tanto las funciones administrativas como las docentes, propone llevar a la Fundación de referencia las indispensables condiciones de orden, disciplina y eficacia docente que por mil causas se han visto hasta ahora perturbadas.

Y como dichas medidas sólo pue-

de dictarlas el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, cuyo Protectorado exclusivo sobre la repetida Obra pía acaba de reconocer el de la Gobernación en Real orden de 24 de Marzo anterior, a lograr tales fines se encamina el presente Decreto, cuyo proyecto el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., y donde se contienen las bases generales sobre que luego una disposición reglamentaria desenvolverá cumplidamente el regular funcionamiento de la institución de que se trata.

Madrid, 28 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 852.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de enseñanza de la Fundación particular benéfico-docente instituida en Toro (Zamora) por D. Manuel González Allende, se organizarán en las siguientes secciones:

a) Primera graduada de niños, con tres secciones.

b) Primera graduada de niñas, con cuatro secciones; siendo la primera de párvulos, y la última de Escuela maternal.

c) Primaria complementaria, comprendiendo el aprendizaje de Agricultura y sus industrias derivadas; Tipografía y Encuadernación; Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad; Metalisteria, Escultura y Pintura. A estas enseñanzas complementarias podrán concurrir los niños que hayan obtenido certificado de suficiencia en la instrucción primaria. Las niñas que obtengan dicho certificado podrán cursar también las enseñanzas complementarias de Mecanografía, Taquigrafía, Contabilidad, Pintura e industrias derivadas de la Agricultura. Los alumnos de ambos sexos que cursen enseñanzas complementarias, podrán obtener certificado de aptitud, que expedirá el Profesor de la enseñanza respectiva con el V.º B.º del Presidente del Patronato de la Fundación.

Artículo 2.º El personal docente de la Fundación, a excepción del Director, no tendrá intervención

alguna en la administración de los bienes o rentas fundacionales, cuya gestión, cobro e inversión quedará exclusivamente a cargo del Patronato.

Artículo 3.º Cada uno de los Profesores de la Fundación pedirá por escrito al Patronato el material docente que necesite renovar en cada curso, acompañando a la petición cuantos antecedentes estime oportunos. El Patronato recibirá dichas peticiones y, previa una inspección justificativa, acordará lo que proceda dentro de las posibilidades del presupuesto anual de la Fundación.

Artículo 4.º El Patronato inspeccionará la realización de los servicios docentes, y cuando surgieren desavenencias entre él y algún Profesor acerca de los procedimientos pedagógicos, que deberán sistematizarse en las dos primeras secciones, el Rector, Jefe del Distrito Universitario, en vista de las alegaciones de ambas partes, y actuando de Inspector, elevará su dictamen al Ministerio para la resolución que proceda.

En observancia a la manifiesta voluntad del fundador, todas las enseñanzas de esta Obra pía serán conformes a los principios de la religión católica apostólica romana.

Artículo 5.º Todos los alumnos de cada una de las secciones indicadas en el artículo 1.º de este Decreto realizarán diariamente ejercicios físicos, bajo la dirección de un Médico en ejercicio nombrado por concurso entre los domiciliados en la localidad. Dicho Médico redactará para cada alumno su Cartilla sanitaria escolar, anotando en la misma los resultados de los dos reconocimientos que practicará al comienzo y a la terminación del curso. Por cada uno de aquellos reconocimientos individuales percibirá el Médico que se nombre dos pesetas, que le pagará el Patronato, sin que pueda recibir ninguna otra gratificación, remuneración ni sueldo por tales trabajos, ni por la dirección de los ejercicios físicos.

Artículo 6.º Tanto en las secciones de enseñanzas primarias como en las complementarias de Agricultura e Industrias derivadas, Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad, serán admitidos, por el orden en que lo soliciten, cuantos alumnos concientan las exigencias de la Pedagogía e Higiene, atendidas las

condiciones de los locales destinados a tales enseñanzas. En los demás talleres de las enseñanzas complementarias indicadas, la matrícula no será mayor de 10 alumnos por cada curso y aprendizaje. Estas enseñanzas complementarias se organizarán en forma cíclica en cada aprendizaje, y se desarrollarán en un período máximo de cuatro cursos sucesivos.

Artículo 7.º La edad escolar para los alumnos de esta Fundación se fija: de los cinco a los ocho años, para enseñanza de párvulos; de los ocho a los doce, para la enseñanza primaria de niños, y a los catorce, para la de niñas, y de los doce a los diez y seis, para las enseñanzas complementarias en ambos sexos.

Artículo 8.º Todos los Maestros y Profesores que actualmente forman la plantilla técnica de la Fundación continuarán en el ejercicio de sus cargos; pero las vacantes que se vayan produciendo se amortizarán hasta que el cuadro del personal quede en la forma siguiente, con carácter definitivo:

Tres Maestros nacionales para la enseñanza primaria graduada de niños.

Cuatro Maestras nacionales para la Sección primaria graduada de niñas.

Cinco Maestros de taller para las enseñanzas de Tipografía y Encuadernación; Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad, Metalistería, Escultura y Pintura.

Dos Auxiliares, Maestros nacionales, para la graduada de niños, y otras dos, para la de niñas.

Cuatro Ayudantes prácticos distribuidos en la forma siguiente: Una, de Labores, adscrita a la Sección cuarta de la primaria graduada de niñas; uno, de Dibujo, adscrito a los talleres de Pintura y Escultura; uno, para la enseñanza de Metalistería, y otro, para talla en madera y carpintería artística, adscrito al taller de Escultura.

Tanto los actuales Profesores como todos los que fueren nombrados para el desempeño de las enseñanzas que se indican, lo mismo que sus Auxiliares, tendrán obligación de prestar servicio durante cinco horas cada día lectivo, conforme al horario que apruebe el Patronato, a propuesta de las respectivas Secciones.

Artículo 9.º El personal administrativo y subalterno que actualmente presta servicio, será respetado en sus cargos; pero la plantilla actual no po-

drá aumentarse en lo sucesivo bajo ningún pretexto.

Artículo 10. El nombramiento de Maestros y Maestras propietarios para las enseñanzas primarias graduadas de niños y de niñas, se verificará por oposición, que se celebrará en la capital del Distrito Universitario ante Tribunal constituido por un Catedrático de la Universidad designado por el Rector, como Presidente; dos Profesores de la Escuela Normal correspondiente: uno, por la Sección de Letras, y otro, por la de Ciencias, designados en igual forma; un sacerdote nombrado por el Prelado de la diócesis a que pertenezca la capital del Distrito Universitario, y uno de los Patronos de esta Fundación, elegido por el Patronato.

Los aspirantes abonará al Tribunal los mismos derechos que por las disposiciones vigentes se satisfacen para tomar parte en oposiciones a plazas de iguales sueldos de entrada en el Escalafón general del Magisterio.

La tercera Sección de la primaria graduada de niños se proveerá por oposición, exclusivamente entre Maestros procedentes del Seminario o Seminarios para Maestros sistema "Siurot" establecidos en España, asumiendo el Maestro que gane dicha oposición la dirección, tanto de la graduada de niños como de la de niñas, sin que por ello quede relevado del cumplimiento de sus obligaciones profesionales.

Todas las oposiciones indicadas se celebrarán en la Universidad de Salamanca con arreglo al cuestionario vigente a la sazón y al Reglamento que se aplique en las oposiciones similares del Estado para la provisión de plazas del Escalafón general del Magisterio.

Los Maestros nacionales, Auxiliares de uno y otro sexo, serán nombrados por concurso de méritos, que anunciará, tramitará y resolverá el Patronato, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, a los naturales de la ciudad de Toro, su partido judicial y su provincia. Tendrán la consideración de mérito especial, a los efectos del concurso, los servicios docentes prestados a la Fundación sin nota desfavorable.

Artículo 11. Las plazas de Maestros nacionales propietarios tendrán la dotación de 3.000 pesetas anuales y derecho a quinquenios de 500 por la permanencia no interrumpida en el cargo, a contar desde la fecha de posesión efectiva en el mismo. Los Maestros nacionales y Profesores ac-

tuales de esta Fundación con carácter permanente conservarán, en cuanto a sus honorarios y emolumentos, todos los derechos adquiridos por virtud de su nombramiento; y su adscripción a las secciones se determinará al reglamentar este Decreto. Los Maestros nacionales Auxiliares que, en lo sucesivo, fueren nombrados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, percibirán una remuneración anual de 3.000 pesetas, sin derecho a quinquenios; y el nombramiento se entenderá válido únicamente por cuatro cursos completos, que se prorrogarán por períodos sucesivos de otros cuatro, si en el cumplimiento de sus deberes no hubieren merecido nota desfavorable consignada en virtud de expediente.

Los Maestros de taller, Profesores de las enseñanzas complementarias, se nombrarán por concurso entre alumnos de los Centros oficiales dependientes de este Ministerio, en la forma que se reglamentará. La remuneración de los Maestros de taller será de 3.000 pesetas anuales, a excepción de los de Pintura y Escultura, que percibirán 3.500; tendrán, además, los suplementos y las cargas que se determinarán en el Reglamento. Estos derechos y deberes se consignarán en contratos que los Maestros de taller celebrarán con los patronos. La duración de dichos contratos será de cuatro años, que se prorrogarán por iguales períodos si, en vista de la capacidad y buen comportamiento de los aludidos Maestros de taller, así lo creyere conveniente el Patronato.

Los Ayudantes prácticos se nombrarán también por concurso y por períodos prorrogables de cuatro años, y disfrutarán la gratificación fija de 2.000 pesetas anuales, sin derecho a suplementos, salvo en los casos que se concretarán en el Reglamento.

La enseñanza de la Agricultura e Industrias derivadas se ofrecerá al Ingeniero director de la Estación Enológica de la ciudad de Toro, quien percibirá la remuneración de 2.000 pesetas anuales. De la misma remuneración disfrutará el titular de esta enseñanza que, a falta del mencionado Ingeniero, será nombrado por concurso.

Artículo 12. Los Maestros y Maestras nacionales al servicio de la Fundación, tanto propietarios como Auxiliares, tendrán derecho a la gratificación anual de 300 pesetas con cargo al presupuesto fundacional, en concepto de indemnización por casa-ha-

bitación, siempre que no sean naturales de la localidad ni se hallaren ya residiendo en ella. El Patronato podrá acordar igual gratificación y por el mismo concepto a los Maestros de taller en quienes concurra la circunstancia indicada.

Artículo 13. A partir del día 1.º de Julio próximo, el Patronato quedará organizado en la forma siguiente:

Presidente, el Alcalde del Ayuntamiento de la ciudad de Toro.

Vocales: el Arcipreste, el Juez de primera instancia e instrucción, el Registrador de la Propiedad, los dos mayores contribuyentes (uno por territorial y otro por industrial), el Decano del Colegio de Abogados, el Médico titular más moderno en cuanto al nombramiento, y el Director de la graduada de niños y niñas de la misma Fundación. Las eventuales sustituciones de los titulares de estos cargos y la forma de funcionar el Patronato se determinarán en el Reglamento.

El Patronato actual cesará en la indicada fecha y hará entrega de toda clase de valores y documentos al nuevo bajo inventario.

Artículo 14. A fin de habilitar locales y talleres donde instalar las enseñanzas complementarias que habrán de inaugurarse el día 1.º de Octubre próximo, se autoriza al Patronato para adquirir en propiedad el edificio que fuere necesario, si no dispusiere de locales adecuados, y para poner unos y otros en las debidas condiciones pedagógicas e higiénicas y dotarlos del material necesario, siempre que el total de gastos, por este concepto, no exceda de 150.000 pesetas, que podrán detraerse del capital fundacional con la precisa condición de reintegrar al mismo dicha cantidad mediante consignaciones anuales sucesivas en presupuestos.

Artículo 15. Por gastos de administración de todas clases, incluido el 1 por 100 que corresponde a la Junta provincial de Beneficencia, por examen y censura de cuentas, no podrá invertirse mayor cantidad del 5 por 100 anual de las rentas, distribuido en la forma que se determinará oportunamente.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Artículo 17. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes o, por delegación suya, el Director general de Enseñanza superior y secundaria, dictará las disposiciones necesarias para su ejecución.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla

a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real Patronato de las Hurdes se dirige al Gobierno de V. M. en demanda de recursos y de atribuciones para resolver rápida y eficazmente el problema de la enseñanza en aquella comarca.

La ordenación escolar que propone en su razonada exposición es un estudio detenido y completo de las necesidades de la Escuela en aquellos Ayuntamientos y Alquerías. Los planos y proyectos de adaptación de unos locales y de construcción de otros para Escuelas, han sido estudiados y hechos por los Arquitectos de la Oficina técnica de construcciones escolares, siendo el importe de cada uno de estos presupuestos inferior al corriente en estas construcciones, incluyendo la casa-habitación del Maestro, que en las Hurdes es necesario construir juntamente con la Escuela, teniendo en todos los casos la conveniente comunicación con ella.

El 75 por 100 del importe de los presupuestos de adaptación de locales para ocho Escuelas y casa-habitación de los Maestros, que el Patronato solicita, es el máximo de subvención que el Estado puede conceder en esta clase de obras, y el 80 por 100 del valor total de los presupuestos de las trece construcciones de nueva planta, es el coste corriente al Estado en las Escuelas que construye con las aportaciones de los Ayuntamientos, que por término medio suelen ser el 20 por 100.

Además, como el comedor escolar es vida de la Escuela en aquella misérrima comarca, sería conveniente que la partida que figura en el Presupuesto para las Hurdes quedara íntegra con destino a esos comedores, cargando a otra partida las gratificaciones del Encargado de la Misión pedagógica y de los Maestros.

Por otra parte, las atribuciones que el Patronato solicita, son convenientes todas, y algunas necesarias, porque la irradiación que la Escuela debe tener hacia las familias y los pueblos, es allí más necesaria que en parte alguna, y ello requiere que las Escuelas de asistencia mixta sean desempeñadas por Maestros, y el Encargado de la Misión pedagógica se

transforme en Inspector y cooperador de todas las Escuelas de aquella comarca, tanto en lo que atañe al funcionamiento de ellas como a todas las organizaciones *circum y post-escolares*, comedores, roperos, campos agrícolas y forestales, cotos apícolas, avícolas y sericícolas y conferencias pedagógicas y sanitarias.

Igualmente es necesario que el Patronato, para el mejor desempeño de su misión vigilante y protectora sobre las Escuelas, tenga intervención en la designación de los Maestros y en la separación de los mismos, cuando fuere preciso, así como necesita autoridad e independencia para la organización y funcionamiento de la inspección y obras *circum y post-escolares*.

Tanto estas atribuciones como los recursos que solicita, no son sino la realización de lo preceptuado en el apartado C del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar fecha 20 de Marzo de 1924, donde se delega en el Real Patronato de las Hurdes para las Escuelas de aquella comarca las atribuciones de este Ministerio para combatir el analfabetismo, construcción de locales para Escuelas, material para las mismas, sostenimiento de cantinas, dispensarios escolares e instituciones complementarias de la Escuela.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA

REAL DECRETO

Núm. 853.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con cargo al capítulo 1.º del presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se entregará al Real Patronato de Las Hurdes el 75 por 100 del importe total de las obras de adaptación de ocho locales para Escuelas en las que se comprende la casa-habitación para el Maestro, en las alquerías siguientes: Río Malo de Abajo, Ladillar, Huetre, Fragoza, Vegas de Coria, La Huerta, Saucedá y Horcajo, y el 80 por 100 del costo de las construcciones de nueva

planta para uno y otros locales en las trece alquerías de Ríomalo de Arriba, Asegur, Gasco, Aceitunilla, Rubiaco, Robledo de Pino, Franqueado, Elías, Obejuela, Cabezo, Cambrancino Castillo, Avellanar y Casares, todo ello según los planos, proyectos y presupuestos presentados por el Real Patronato y hechos por la Oficina técnica de construcciones escolares, uno de cuyos Arquitectos visitará las obras e informará sobre su construcción y terminación de las mismas.

Artículo 2.º Se autoriza en Las Hurdes la casa-habitación en el mismo edificio que la Escuela, pero siempre con entrada independiente e incomunicación absoluta.

Artículo 3.º Las Escuelas en Las Hurdes serán dotadas del material adquirido por el Ministerio de Instrucción pública con destino a las Escuelas nacionales.

Artículo 4.º Las Escuelas de asistencia mixta serán desempeñadas por Maestros.

Artículo 5.º El Maestro encargado de la misión pedagógica ejercerá solamente funciones inspectoras y de cooperación, tanto en el funcionamiento de las Escuelas de aquella comarca cuanto en las obras *circum y post-escolares*, percibiendo como gratificación de residencia y gastos de viaje 5.000 pesetas anuales. Los Maestros, en concepto de residencia percibirán una gratificación anual que no exceda de 2.000 pesetas.

Artículo 6.º Las vacantes en las Escuelas de Las Hurdes, así como la del encargado de la Misión pedagógica se cubrirán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta del Real Patronato, quien en cada caso fijará el procedimiento que juzgue oportuno para hacer las propuestas y tendrá facultades para disponer del encargado de la Misión pedagógica, dentro de las funciones que se le señalan en este Decreto; para trasladar a los Maestros de unas a otras Escuelas dentro de Las Hurdes y para remover a aquél y a éstos fuera de esa comarca, previa propuesta motivada al Ministerio de Instrucción pública, sin que estos traslados sirvan de nota desfavorable a los interesados, a menos que sea mediante expediente en el que recaiga sanción.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan

a lo establecido en el presente Real decreto.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REALES DECRETOS

Núm. 854.

Vengo en nombrar por el turno de libre elección, segundo de los establecidos en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Jefe de Administración de primera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Antonio León López-Roso, número 1 de la clase inferior inmediata, en la vacante por excedencia de don Ricardo Magasen Llerandi, y con la antigüedad y efectos económicos de 1.º del actual.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 855.

Vengo en nombrar por el turno de libre elección, segundo de los establecidos en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Jefe de Administración de segunda clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Fernando de Larra y Larra, número 1 de la clase inferior inmediata, en la vacante por ascenso de D. Antonio León López-Roso, con la antigüedad y efectos económicos de 1.º del actual.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 856.

En cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar, de 23 de Octubre de 1925 y del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 13 de Noviembre siguiente

ambas en ejecución del informe emitido por el Consejo de Estado,

Vengo en ascender a Jefe de Administración de tercera clase del expresado Ministerio, en la vacante por ascenso de D. Fernando de Larra y Larra, a D. Facundo Pedrosa y Solares, Secretario general de la Universidad de Oviedo, con la antigüedad y efectos económicos de 1.º del actual.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 857.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto-ley de 4 del actual, y con arreglo al turno primero de los establecidos en el apartado B) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Rodrigo de Nó y de la Peña, con la antigüedad y efectos económicos del referido día 4.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 858.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto-ley de 4 del actual, y con arreglo al turno primero de los establecidos en el apartado B) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en ascender a Jefe de Administración de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Cristóbal Estevan y Mata, con la antigüedad y efectos económicos del referido día 4.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 859.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto-ley de 4

del actual, y con arreglo al turno primero de los establecidos en el apartado B) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en ascender a Jefe de Administración de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Pedro Antonio Salvador y Sarrano, con la antigüedad y efectos económicos del referido día 4.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 860.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto-ley de 4 del actual, y con arreglo al turno primero de los establecidos en el apartado B) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en ascender a Jefe de Administración de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Julián Amo y García, con la antigüedad y efectos económicos del referido día 4.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 402.

Excmo. Sr.: Con el fin de solventar las dudas surgidas acerca del régimen arancelario de importación aplicable a las mercancías salidas del punto de origen antes del 24 de Abril último, en que comenzó a regir el Convenio comercial vigente entre Gran Bretaña y España,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se aplique el régimen arancelario en vigor con anterioridad al vigente Convenio con Inglaterra, a las mercancías que antes del 15 de Abril último hayan salido del punto de origen en transporte directo o mixto con destino a Espa-

ña y con manifiesto o carta de porte según corresponda, visados por el Consulado que en cada caso proceda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 403.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado:

Por los Geómetras de segunda clase, en situación de excedentes voluntarios, D. Manuel Martín Ruiz y don Agustín Boix Chillida, concediéndoles la vuelta al servicio activo en su cargo de Geómetras auxiliares segundos de Ingenieros geógrafos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, para cubrir las dos vacantes actualmente existentes en dicha clase.

Por los Geómetras de tercera clase, en situación de excedentes voluntarios, D. Joaquín Duque Sampayo, D. Alejo Olmos Martín, D. Remigio Díaz Fernández de la Reguera, don Francisco Redondo Sevilla, D. Juan Gil Bernal, D. Luis Fernández de Córdoba y Oliver, D. José Luis Bermejo Labad, D. Manuel García Reliegos, D. Arturo Viudas Muñoz y D. Juan Sáinz Heras, y el de igual clase, en situación de cesante, D. José Baradat Ayllón, concediéndoles la vuelta al servicio activo en sus cargos de Geómetras auxiliares terceros de Ingenieros geógrafos, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, para cubrir las 11 vacantes que actualmente existen en dicha categoría; todo ello en virtud de lo que disponen el artículo 5.º y el párrafo segundo del artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, debiendo figurar el cesante en el último número de su categoría y clase y entendiéndose que todos los enumerados habrán de sujetarse a las pruebas prácticas que ordena el Real decreto de 19 de Octubre de 1926, no pudiendo figurar como tales Geómetras los que no resulten aptos en las mismas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 486.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos de su ascenso por antigüedad cuando les corresponda, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 del Real decreto orgánico del Consejo judicial, la siguiente relación de los funcionarios declarados aptos para el ascenso por dicho Consejo en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el citado artículo:

Magistrados de Audiencia territorial.

D. Joaquín Lacambra y Brun.

Jueces de categoría de ascenso.

D. Humberto Llorente Regidor.

D. Luis Roselló Sendra.

D. Antonio Espejo Hinojosa.

Jueces de categoría de entrada.

D. Cándido Conde Pumpido.

D. Fernando Serrano Salvador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia,
Culto y Asuntos generales.

Núm. 487.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos de su ascenso por antigüedad cuando le corresponda, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 del Real decreto orgánico del Consejo judicial, la siguiente relación de los funcionarios declarados aptos para el ascenso por dicho Consejo en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el citado artículo.

Jueces de categoría de entrada.

D. Antonio Martínez García.

D. Manuel Docavo Núñez.

D. Gabriel Alouí Bernat.
D. Luis Villanueva Gómez.
D. Juan Santamaría Ausá.
D. Tomás Barinaga Mata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia,
Culto y Asuntos generales.

Núm. 488.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la renuncia que por haber sido elegido Teniente de Alcalde de esa Capital, ha presentado de su cargo el Magistrado suplente de esa Audiencia D. Miguel Mingarro Echecoin.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Huesca.

Núm. 489.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Tortosa, de término, en la provincia de Tarragona, vacante por traslación de D. Pedro Andreu, a D. Antonio Martínez Jordán, electo del del distrito de la Catedral, de Palma de Mallorca.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 490.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 29 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, de esa ciudad, de término, en esas islas, vacante por nombramiento para otro Juzgado del electo D. Antonio Martínez, a D. Pedro Andreu Cavestany, que sirve el de Tortosa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Palma de Mallorca.

Núm. 491.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Juan González Ocampo y González Escandón, Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a igual plaza de la Fiscalía de la de Zaragoza, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Miguel Ciudad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 492.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 20 del Reglamento para la aplicación del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Abogado fiscal de entrada, interino, de la Audiencia provincial de Badajoz, en la vacante producida por traslación de D. José Caliz, a D. Mariano Benítez de Lugo y Reymundo, aspirante al Ministerio fiscal con el número 1 de la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 493.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 20 del Reglamento para aplicación del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Abogado fiscal de entrada, interino, de la Audiencia provincial de Lugo, en la vacante producida por traslación de D. Manuel Roan, a D. Abelardo Moreiras Neira, aspirante al Ministerio fiscal con el número 2 de la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 494.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 20 del Reglamento para aplicación del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Abogado fiscal de entrada, interino, de la Audiencia provincial de Murcia, en la vacante producida por traslación de D. Leonardo Bris, a D. Vicente González y García, aspirante al Ministerio fiscal, con el número 3 de la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 495.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 20 del Reglamento para aplicación del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Abogado fiscal de entrada, interino, de la Audiencia provincial de Córdoba, en la vacante producida por traslación de D. Francisco Delgado, a D. Mariano Granados y Aguirre, aspirante al Ministerio fiscal, con el número 4 de la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 496.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 20 del Reglamento para aplicación del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Abogado fiscal de

entrada, interino, de la Audiencia provincial de Huelva, en la vacante producida por traslación de D. Fernando Cortés, a D. Luciano Pérez de Acevedo y Ortega, aspirante al Ministerio fiscal, con el número 5 de la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 497.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 20 del Reglamento para aplicación del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Abogado fiscal de entrada, interino, de la Audiencia provincial de Badajoz, en la vacante producida por traslación de don Antonio Ubillos, a D. Carlos Balbontín y Gutiérrez, aspirante al Ministerio fiscal, con el número 6 de la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 498.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 20 del Reglamento para aplicación del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Abogado fiscal de entrada, interino, de la Audiencia territorial de Cáceres, en la vacante producida por traslación de D. Juan González Ocampo, a D. Teófilo José Remacha y Cadena, aspirante al Ministerio fiscal, con el número 7 de la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 499.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Córdoba, en la vacante producida por traslación de D. Francisco Delgado, a D. Alfonso de Lara y Gil, Abogado fiscal más antiguo del mismo Tribunal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 500.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Lugo, en la vacante producida por traslación de D. Manuel Roan, a D. Pedro Bilbao Gavete, Abogado fiscal más antiguo del mismo Tribunal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Núm. 38.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la comisión del servicio desempeñada por el Comandante de Estado Mayor D. Julián Chacel Norma, agregado militar a su Embajada en Argentina y Legaciones en Perú, Bolivia, Paraguay y Uruguay, al asistir en Montevideo a las ceremonias oficiales de la transmisión de mando del Presidente de la República del Uruguay; teniendo derecho durante los siete días invertidos a las dietas reglamentarias y a los viáticos correspondientes a los recorridos efectuados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor Director general de Preparación de Campaña. Señores Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 39.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comandante de Artillería, con destino en la fábrica de productos químicos de Alfonso XIII, D. Juan Izquierdo Croselles y el Capitán de la misma Arma D. Alejandro Llamas de Rada, de la primera Sección de la Escuela Central de Tiro, asistan al curso sobre "Material de protección contra los gases tóxicos", que tendrá lugar en el Depósito general de Aubervilliers (París), desde el 9 de Junio al 5 de Julio próximos, ambos inclusive.

Dichos Jefes y Capitán percibirán, mientras desempeñen esta comisión, además de todos los devengos que por su destino les correspondan, las dietas reglamentarias, y tendrán derecho a los viáticos correspondientes cuando viajen en territorio extranjero y a viajar por cuenta del Estado cuando lo hagan en el nacional; siéndolos de aplicación la Real orden circular de 6 de Febrero de 1925 (D. O. núm. 31).

El importe de las citadas dietas y viáticos se satisfará con cargo a las 100.000 pesetas que la Real orden circular de 10 de Marzo próximo pasado (D. O. núm. 58) asignaba para cursos de instrucción en el extranjero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Núm. 40.

Excmo. Sr.: En vista del escrito del Capitán general de la séptima Región haciendo presente la conveniencia de que la certificación literal de las diligencias practicadas por el Municipio, que el artículo 223 del vigente Reglamento de Reclutamiento dispone sean entregadas por el comisionado del Ayuntamiento que asiste al juicio de clasificación, sean remitidas con anticipación suficiente para que puedan ser estudiadas con todo detenimiento por las Juntas de Clasificación y revisión y tengan de ello exacto conocimiento al celebrarse el juicio de clasificación y revisión ante las mismas,

S. M. el REY (q. D. g.), previo acuerdo con el Ministerio de la Gobernación, se ha servido disponer que dicha certificación sea remitida por los Ayuntamientos, juntamente con los expedientes de prórroga de primera clase, con diez días de anticipación, según previene para estos últimos el artículo 298 del citado Reglamento, quedando modificada en este sentido la redacción del artículo 223 del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.

P. D.,
CANTON SALAZAR

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Núm. 72.

Excmo. Sr.: Como resultado de razonada exposición del Intendente general de este Ministerio, y de conformidad con su propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el cargo de Jefe superior de la Administración económica de los Departamentos marítimos, cualquiera que sea la categoría de funcionario del Cuerpo Administrativo de la Armada que lo desempeñe, se le denomine "Intendente de Marina del Departamento", e "Intendencia" el Centro económico de la circunscripción departamental.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

CORNEJO

Señores Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Núm. 73.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Ordenador de Marina del Departamento de Ferrol, interesando recompensa para el Comisario D. Manuel Otero Brage, por los servicios industriales prestados en el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Intendencia general y conformándose con lo propuesto por la Junta de clasificación y recompensas, ha tenido a bien conceder al expresado Comisario la cruz de segunda clase del Mérito Naval con

distintivo blanco, pasador lema "Industria Naval Militar", pensionada durante su actual empleo, como premio al celo e inteligencia demostrados en todos cuantos destinos de carácter industrial ha desempeñado, y como comprendido en el punto E), regla 3.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1915, y con arreglo al artículo 30 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo expreso a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

CORNEJO

Señor Intendente general de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 238.

Elmo. Sr.: Ordenado por Real orden de 18 de Febrero del corriente año, de la Presidencia del Consejo de Ministros, que los aceites obtenidos de semillas de colza han de circular con guía,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acepte el adjunto modelo de guía propuesto por la Dirección general de Aduanas y que por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se impriman los talonarios de las mismas en forma análoga a las guías serie C, números 9 y 11, para su expedición gratuita a los fabricantes, según solicita la Dirección general de Aduanas para atender a dichos servicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927.

CALVO SOTEL

Señores Directores generales de Aduanas y de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Núm. 239.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Pablo Pulido Afán, Ayudante del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Jaén,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo con sueldo entero, de conformidad con lo que dispone el artículo 33 del

vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; licencia que empezará a contarse desde el día 24 de Abril último, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 507.

Excmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente relativo a cambio de nombre del pueblo de Puente-Cesures por el de Puenteceures, de esa provincia, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 del actual el siguiente dictamen: "Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente relativo al cambio de nombre del pueblo de Puente-Cesures por el de Puenteceures.

Resulta de antecedentes: que por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puente-Cesures se eleva instancia a ese Ministerio exponiendo que el pueblo de Puente-Cesures se constituyó en Municipio en el mes de Octubre de 1925, por segregación del de Valga, adoptando el nombre de Puenteceures; que la única parroquia que comprende el Municipio se llama hoy de Puenteceures, y esta misma denominación ha sido adoptada por casi la mayoría del comercio y de la industria, solicitando que se cambie el nombre del pueblo por el de Puenteceures.

Que anunciada esta petición al público por medio de edictos y en el *Boletín Oficial*, no se ha presentado reclamación alguna, habiendo informado favorablemente sobre la misma el Cura párroco, el Juez municipal, representaciones del comercio y de la industria y la Comisión provincial; coincidiendo todos estos informes en estimar la ventaja del cambio de denominación para evitar que poniendo sólo Cesures se dé lugar a confusiones con el pueblo de Cesuras, sobre

todo en expediciones por ferrocarril, correspondencia postal y telegráfica y en la emisión de giros.

En igual sentido informa la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

La Sección correspondiente de ese Ministerio propone que se acceda a lo solicitado.

Considerando que aparecen en el expediente razones que justifican se acceda al cambio de denominación que se solicita para que, como es lógico, lleve el pueblo igual nombre que el Municipio y que la parroquia, consagrando así oficialmente lo que ya es una práctica seguida por el comercio, la industria y la mayoría del vecindario;

El Consejo de Estado es de dictamen que procede acceder a lo solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y cambiar su denominación de Puente-Cesures por la de Puenteceures."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del expresado Ayuntamiento a los efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Mayo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Núm. 508.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la excedencia, por término de uno a diez años, al Portero quinto José López Soto, adscrito a la Administración principal de Correos de Huelva.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 612.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo incoado por doña Julia Salcedo Miranda, doña Magencia Ortiz Garrido, D. Mariano Cubero y Cubero, D. Francisco Alarcón Castaños y D. David Padilla Rodríguez, contra la Real orden de este Ministerio de 11 de Abril de 1925, sobre plenitud de derechos y su pase al primer Escalafón del Magisterio Nacional, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 7 de Febrero último, cuyo fallo dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de doña Julia Salcedo Miranda y otros Maestros nacionales contra la Real orden recurrida del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 11 de Abril de 1925, que declaramos firme y subsistente."

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 613.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo incoado por doña Carmen de Castro Jiménez ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, contra la Real orden de 24 de Septiembre de 1925, ha dictado aquella sentencia con fecha 18 de Febrero último, cuyo fallo dice:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 24 de Septiembre de 1925, y en su lugar declaramos que la Maestra de Escuela doña Carmen de Castro Jiménez, a su reingreso en el Magisterio, le corresponde el sueldo de 5.000 pesetas anuales, absolviendo a la Administración general del Estado de las demás pretensiones que la demanda contiene."

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto

to se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 614.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que figuran en la última categoría del Escalafón, solicitando que se derogue el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Agosto de 1920, y, en su consecuencia, que se les den los ascensos a las categorías inmediatas:

Resultando que en el Escalafón de los Profesores de término de las mencionadas Escuelas se hallan vacantes 13 plazas en la Sección 8.ª y todas las de la 9.ª, con relación a la plantilla fijada en el presupuesto vigente:

Considerando que en otros Escalafones que se encuentran en las mismas condiciones, su Profesorado pasa a ocupar la primera vacante que existe en la categoría correspondiente, aun cuando no lleve dos años disfrutando el sueldo de entrada,

S. M. el REY (q. D. g.), con el fin de armonizar la situación de este Profesorado en relación a su Escalafón, y teniendo en cuenta las vacantes que existen en las categorías 8.ª y 9.ª del mismo, se ha servido disponer que se deje en suspenso la aplicación del artículo 3.º del Real decreto de 5 de Agosto de 1920, en lo que afecta al Profesorado de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, hasta que se cubran todas las vacantes que hoy existen en el repetido Escalafón de dicho Profesorado, y, en su consecuencia, que se den los ascensos correspondientes, pasando D. Ramón Navarrete Maioechi, D. José Barragán Fernández, D. Manuel Valleorba Ruiz, D. Vicente Chamorro Latorre, D. José María Barbero Carnicero, D. Juan García de Lara y Santos y D. César Pemán Pemartín, Profesores, respectivamente, de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, Palencia, Madrid, Jerez de la Frontera, Soria, Madrid y Cádiz, a la 8.ª categoría del Escalafón y a los números 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116, con el sueldo anual cada uno de 6.000 pesetas, que percibirán desde esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 615.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien disponer que se apruebe el expediente de oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar numerario del primer grupo de la Sección Artística que comprende las asignaturas de Modelado, Copia de detalles y de Elementos ornamentales, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, y que se nombre para la referida vacante al opositor propuesto por el Tribunal D. Luis Canals Arribas, con el sueldo anual de 2.000 pesetas o la gratificación de 1.500 y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 616.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) tenido a bien disponer que sean cedidos gratuitamente a la Asociación de Pintores y Escultores de esta Corte, desde el día 15 del próximo mes de Septiembre hasta el 30 de Noviembre inclusive, los Palacios de Exposiciones del Parque de Madrid (Retiro) para la celebración del "Salón de Otoño", por dicha Asociación organizado, a excepción, como es lógico, de las salas destinadas a guardar los pedestales, vitrinas, embalajes y del almacén, haciéndose entrega de los mismos por el Arquitecto del Ministerio, D. Francisco Javier de Laque, a la Junta directiva de dicha Asociación, con sujeción a las formalidades y condiciones que señala para estos casos la Real orden de 14 de Marzo de 1919, firmando la correspondiente acta, en la cual se comprometan a responder de los desperfectos que en los edificios se causen y no sean debidos al natural uso, y sin que por ningún motivo puedan efectuarse en los mismos obra alguna, aparte de las naturales de instalación, aunque nada más implique modificación en el actual reparto y separación de salas, y dejan-

do libres las puertas de servicio y comunicación, como asimismo las de los armarios de Secretaría, en los cuales se conservan y guardan los objetos y expedientes relativos a las Exposiciones nacionales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 617.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por el Director de la Escuela Central Superior de Comercio, relativa a la baja formulada por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Departamento ministerial de dos plazas de Profesores auxiliares, una de término y otra de entrada, dotadas, respectivamente, con el sueldo anual de 2.500 y 1.500 pesetas anuales, que figuran en la Sección 15 "Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la dotación de las dos plazas de Profesores auxiliares consignadas en la referida Sección 15 del vigente Presupuesto, bajo el epígrafe de "Escuelas de Comercio", se entienda que corresponden a la plantilla de la Escuela Profesional de Málaga, cuya amortización se acordó expresamente para ambas Auxiliares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 618.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir a D. Miguel Guirao y Gea la renuncia que, fundada en motivos de salud, debidamente justificados, ha presentado ante este Ministerio del cargo de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones, turno libre, a una de las Cátedras de Anatomía descriptiva y Embriología y Técnica anatómica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, para la que fué nombrado por Real orden

de 31 de Marzo próximo pasado (GACETA de 13 del actual).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 619.

Ilmos. Sres.: Visto el capítulo III, artículo 4.º, concepto 1.º del Presupuesto general de gastos de este Ministerio para el ejercicio económico corriente, donde se consignan 150.000 pesetas con destino a becas para los alumnos de los Centros oficiales de Enseñanza; y

Resultando que dicho crédito lo distribuyó la Real orden de 30 de Septiembre de 1922 (GACETA DE MADRID del 6 de Octubre) entre: 50 becas para los alumnos de las Escuelas nacionales que hubieran de continuar sus estudios en un Centro de Enseñanza oficial dependiente de este Ministerio; 27, para los de los Centros de segunda enseñanza y enseñanzas especiales; 5, para los de las Escuelas de Veterinaria; 6, para los alumnos de las enseñanzas superiores de Bellas Artes, y 12, para los de estudios universitarios;

Resultando que, al acordarse la última concesión de estas becas por Real orden de 15 de Enero próximo pasado, inserta en la GACETA DE MADRID del 25 del mismo mes y en el *Boletín Oficial* del Ministerio del 4 de Febrero inmediato, se dispuso que en los Centros dependientes de este Departamento donde se hallaren vacantes algunas de dichas becas cuya provisión reglamentó la aludida Real orden de 30 de Septiembre de 1922, se procediera en seguida a cubrir las en la forma y por los trámites que determina aquélla; bien entendido: que si llegaba el 15 de Febrero sin haberlo hecho así, las cubriría directamente el Ministerio sin más que la justificación de los tres requisitos exigidos por la regla 3.ª de la repetida Real orden, o sean: sobresaliente aplicación, buena conducta y falta de recursos económicos;

Resultando que, desde entonces acá, sólo se han formulado por el procedimiento de elección que señaló la citada Real orden propuestas para las vacantes de las Escuelas normales de Maestras, de Segovia y Baleares, a fa-

vor, respectivamente, de las señoritas Ruiz y Font;

Resultando que, en cambio, se han formulado ante este Ministerio numerosas peticiones de becas, fundadas en los tres requisitos de que queda hecho mérito;

Considerando que no es bien dejar sin aplicación práctica la partida consignada en Presupuestos para auxiliar a aquellos alumnos de gran aplicación e inmejorable comportamiento, que, por falta de medios, no pueden seguir estudios;

Considerando que, pudiendo atenderse todas las peticiones recibidas, debe hacerse así, a reserva de que en la primera nómina de haberes justifiquen los agraciados los requisitos exigidos, que ellos alegan, y sin cuya completa demostración no podrán disfrutar del beneficio otorgado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda una beca a cada uno de los diez y ocho alumnos que expresa la adjunta relación, para seguir estudios en los Centros oficiales dependientes de este Ministerio que en ella se expresan.

2.º Que al cursar la primera nómina de haberes, justifiquen los agraciados los tres requisitos a que se refiere la regla tercera de la Real orden de 30 de Septiembre de 1922, mediante los informes y documentos de que se habla en la cuarta y quinta.

3.º Que la cuantía de estas becas sea de 150 pesetas mensuales cada una, desde el día en que se posesionen de ellas hasta fin de Junio próximo, y desde Octubre a Diciembre del corriente año, ambos inclusive, cantidad que se abonará con cargo a la consignación del capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto primero del Presupuesto de gastos vigente en este Ministerio.

4.º Que se acceda a la petición del Rectorado de la Universidad de Granada, al que se autoriza para formular propuesta a favor de un becario.

5.º Que la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* del Ministerio, sirva de notificación a los alumnos becarios, a los Jefes de los Centros en que realicen sus estudios y al Habilitado único, designado en cada localidad, con arreglo a las prescripciones de la Real orden de 10 de Julio de 1925.

6.º Que en Junio próximo cesen en el disfrute de estas becas, a más

de los alumnos que lleguen al término natural de los estudios para que les fueren concedidas, aquellos que en los exámenes ordinarios no obtengan calificación de Sobresaliente o Notable en todas las asignaturas que cursen, excepto en las prácticas en que podrán obtener la de Aprobado, y que los que no sufran examen en cualquiera asignatura o grupo de ellas necesiten para continuar en el percibo de haberes durante el curso próximo un certificado del respectivo Catedrático, con el V.º B.º del Jefe del Centro, haciendo constar que, por su inmejorable conducta, gran aprovechamiento y puntual asistencia a clase, juzga, en conciencia, al alumno de que se trate, merecedor de que se le siga dispensando semejante beneficio; y

7.º Que también cesen todos los que en dichos exámenes no aprueben cuantas asignaturas integran curso; bien entendido que si alguno no se presentara a la prueba oficial, alegando enfermedad, a más de la justificación terminante de ésta, se exigirá el informe del Claustro respectivo para adoptar, en cada caso, el Ministerio, la resolución que proceda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señores Directores generales de Primera enseñanza, Enseñanza superior y secundaria y Bellas Artes.

Relación a que se alude en la anterior Real orden.

Alumnos de Escuelas nacionales de Madrid y su provincia que desean seguir los estudios del Bachillerato en uno de los Institutos de segunda enseñanza de esta Corte.

D. Mario Pezzutti Roldán.
D. José Muñoz Abad.
D. Luis Martínez Torrego.
D. Alfonso Illescas Gómez.
D. Emilio Prieto Sánchez.
D. Serafín Barbero Martínez.

Alumnas de Escuelas nacionales de Madrid y de Lugo que desean seguir los estudios del Magisterio.

Señorita Natividad Olavarrieta Martín, en la Escuela Normal Central de Maestras.

Señorita Otilia Cereijo Vázquez, en la Escuela Normal de Maestras de Lugo.

Alumnas de Escuelas Normales de Maestras.

Señorita María Antonia Ruiz Gutiérrez, Segovia.

Señorita Margarita Font Riutort; Palma de Mallorca (Balears).

Señorita Teresa de Jesús Gadea y Romero; Sevilla.

Señorita Dolores Petriz Villa; Cádiz.

Señorita Francisca Horrach Campins; Palma de Mallorca (Balears).

Alumnos de Segunda enseñanza, Enseñanzas superiores de Bellas Artes y Estudios universitarios.

D. Manuel Martín Fornoza; Instituto nacional de segunda enseñanza del Cardenal Cisneros.

Señorita Adela Tejero Bedate; Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte.

Señorita Elena Paunero Ruiz; Universidad Central, Facultad de Ciencias, doctorado en la Sección de Naturales.

D. Víctor de Amaniel Domínguez; y

D. Napoleón Catarineu Valero; Universidad Central, Facultad de Medicina, Licenciatura.

Núm. 620.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el apartado a) de las letras C) y D) y a) y b) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender, con la antigüedad y efectos económicos de 1.º de Abril último, a D. Pablo Vidal Carrero a Jefe de Negociado de primera clase; a don Trinidad Yáñez Rodríguez, a Jefe de Negociado de segunda clase; a D. Eloy González Contreras, a Jefe de Negociado de tercera clase, y a D. Jesús Legendre Alvarez y D. Félix Mateo y Mateo, a Oficiales de Administración de primera y segunda clase, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 621.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 4 de Abril último, y con arreglo al turno primero de los establecidos en los apartados C) y D) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender, con la antigüedad y efectos económicos del referido día 4:

A Jefes de Negociado de primera clase, a D. Porfirio Bahamonde Oliva, D. José Illana Jiménez-Callejón, don

Alfredo Tabar Ripa y D. Luis Rodríguez Mateo.

A Jefes de Negociado de segunda clase, a D. Paulino Saldaña Alonso, D. José Fernández Plata, D. Marcelo Pascual Palomo y D. Enrique López de Tamayo García; y

A Jefes de Negociado de tercera clase, a D. Emilio Bruna y René, D. Fernando Alvarez Suárez, D. Alfonso García del Busto y D. Manuel Gutiérrez-Mantilla y Merendón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 113.

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo establecido en el Real decreto de este Ministerio núm. 648, de 6 de Abril corriente, publicado en la GACETA DE MADRID del día 7, y relativo a deslindes de vías pecuarias pertenecientes a términos municipales afectados por las operaciones del Catastro parcelario, y oída la opinión de la Asociación General de Ganaderos del Reino,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Declaradas en situación de deslinde todas las vías pecuarias que han de ser objeto de trabajos catastrales, conforme establece el art. 1.º del Real decreto de 6 de Abril de 1927, se procederá a su deslinde sin que tenga que preceder la clasificación, haciendo la Asociación General de Ganaderos, de acuerdo con la marcha de los trabajos catastrales, el plan de ejecución, y con arreglo a este plan se anunciarán las operaciones de deslindes en los términos municipales en que han de realizarse en el *Boletín Oficial*, con quince días al menos de anticipación a la fecha en que vayan a efectuarse, y además, por edicto en los Ayuntamientos respectivos, con indicación de la fecha exacta en que han de comenzar las operaciones en su término, con cinco días, al menos, de anticipación.

2.º La Asociación designará los Ingenieros o Peritos que han de practicar los deslindes, y a su práctica podrá asistir una representación del Mu-

nicipio y de la Junta local de Ganaderos.

3.º En el acto del deslinde se colocarán mojones que señalarán la dirección y anchura de la vía, y se levantará un plano provisional de situación, que se acompañará al expediente.

4.º Por el Catastro, tomando como base los señalamientos en los terrenos efectuados en el acto del deslinde, se levantarán los planos topográficos definitivos correspondientes, de los que en su día se enviará copia a la Asociación para unirla al expediente de cada término.

5.º En la tramitación de los deslindes y en las reclamaciones de que los mismos pueden ser objeto, se cumplirán los preceptos contenidos en las reglas 5.ª y 6.ª del artículo 8.º y los artículos 9.º y 10, acompañándose a las actas de que habla este último los planos provisionales de las vías deslindadas.

6.º De conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 17 de Julio de 1924, una vez recibidas en los Ayuntamientos las actas de los deslindes, según lo dispuesto en el mencionado artículo 10 del Real decreto de 5 de Junio de 1924, el Secretario del Ayuntamiento, bajo su responsabilidad y en el plazo de tres días de recibida el acta, anunciará por edicto y notificará por papeleta a los que aparezcan intrusos en el acta y sean vecinos residentes o tengan representación en el término, el plazo por el que aquella será expuesta al público, para que puedan hacer uso de su derecho.

7.º Al propio tiempo que se efectúa el deslinde de las vías pecuarias a que hace referencia el Real decreto de 6 de Abril de 1927, se efectuará su clasificación en vías pecuarias necesarias, vías pecuarias innecesarias y sobrantes, efectuándose dicha clasificación en expediente separado al del deslinde con sujeción a lo establecido en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 5 de Junio de 1924.

8.º La Asociación General de Ganaderos y los Ingenieros o Peritos que practiquen las operaciones de deslinde y clasificación, facilitarán al Instituto Geográfico cuantos antecedentes obran en su poder y el Instituto estime convenientes para la buena marcha de los trabajos del Catastro parcelario.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento, el de la Asociación General de Ganaderos y demás efectos que procedan, debiendo

publicarse esta disposición en la GACETA DE MADRID para su general conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Núm. 114.

Ilmo. Sr.: Los progresos que se observan en las diversas manifestaciones del trabajo han llegado también al transporte de animales, los cuales en muchas ocasiones son conducidos en camiones automóviles, sobre todo los cerdos y terneras, desde las ferias a las estaciones del ferrocarril, a fin de facturarlos para los grandes centros de consumo. Asimismo no suele darse una adecuada interpretación a los artículos 105 y 143 y siguientes del vigente Reglamento de Epizootias, que exige para el comercio y transporte de ganado y aves, en régimen de cabotaje, idénticas medidas a las que se adoptan para el transporte por ferrocarril, no obstante lo cual, los muelles en que se procede al embarque y desembarque de aquéllos quedan llenos de suciedad que, además del mal aspecto y molestias, pueden ser medio para la transmisión de enfermedades.

No menos peligrosas, sobre todo en las circunstancias actuales, en que tan difundidas se encuentran en diferentes países algunas epizootias, son ciertas materias contumaces, como las pezuñas, cuernos, huesos, pieles y cueros sin curtir, estiércoles, etc., que no sólo pueden en sí motivar infecciones para el hombre y para la ganadería, sino que afectan a los medios de transporte, muelles, almacenes, etc., por lo que reclaman un cuidado sanitario especial.

En atención a lo expuesto, a las consultas y quejas que acerca del particular se han dirigido a este Ministerio y de acuerdo con el informe de la Junta Central de Epizootias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se considere obligatoria la desinfección de los camiones automóviles que se utilicen para el transporte de ganados, cuya operación deberá hacerse tan pronto se descarguen los animales y en lugar adecuado, bajo la vigilancia del Inspector municipal pecuario, el cual

facilitará al dueño o encargado un resguardo acreditativo de haberse efectuado la desinfección, consignando la fecha y desinfectante utilizado y percibiendo una peseta por gastos de expedición del mencionado justificante.

2.º La desinfección deberá efectuarse con alguna de las fórmulas que consigna el vigente Reglamento de Epizootias en su artículo 155 y de acuerdo con las instrucciones contenidas en el artículo 86.

3.º Asimismo se recuerda el cumplimiento riguroso de lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes del referido Reglamento relacionados con el transporte por barco, debiendo proceder en todo caso a la desinfección de la parte de muelle en que se efectúe el embarque o desembarque del ganado y aves, tanto en régimen de cabotaje como en el de altura, siendo de cuenta de las Compañías o Empresas de transporte esta operación, que deberá consistir en la limpieza esmerada de todo lo ocupado por el ganado o aves y su desinfección con alguna de las soluciones consignadas en el artículo 155 de dicho Reglamento u otras de reconocida eficacia.

4.º Es asimismo imprescindible la desinfección de las materias contumaces, como las pezuñas, pelos, cuernos, pieles, cueros, huesos, estiércoles, etc., debiendo los importadores, donde no exista Lazareto, buscar local adecuado para realizar la desinfección por su cuenta, siguiendo las instrucciones del Inspector pecuario de la Aduana y a presencia del mismo, el cual devengará, en concepto de gastos de transporte y de trabajos extraordinarios por esta operación, hasta 1,50 pesetas por tonelada de mercancía.

La desinfección deberá consistir en someter los productos, en condiciones convenientes, a la influencia de gases sulfurosos o de gas cianhídrico, si esta operación puede efectuarse sin peligro.

5.º Los Inspectores pecuarios de las respectivas Aduanas, atenderán con especial interés cuanto se relaciona con este servicio y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se cumplan las medidas consignadas en la presente Real orden.

6.º Las infracciones a cuanto dispone esta Real orden serán castigadas de acuerdo con lo preceptuado en el capítulo XVII del vigen-

te Reglamento de la ley de Epizootias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Núm. 115.

Ilmo. Sr.: Debiendo ser provistas varias plazas de Auxiliares facultativos de Obras públicas, vacantes en las Jefaturas de Estudios y Construcciones de ferrocarriles, en las condiciones determinadas en el Real decreto-ley de 6 de Julio de 1926 y Real decreto de 7 de Enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se invite a los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, en situación de supernumerario fuera del servicio activo del Estado, a que en un plazo de quince días lo soliciten de la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías de su digno cargo, citando la Jefatura que fuera de su preferencia por si las necesidades de los servicios consienten que puedan ser atendidas sus indicaciones de destino; debiendo procederse, terminado dicho plazo y de no presentarse solicitudes en número suficiente a cubrir las vacantes, a un nuevo concurso, dando entrada en el mismo a los Ingenieros de Caminos que se encuentren en expectativa de ingreso en el Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 353.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Pablo Zenker, domiciliado en esta Corte, calle de Mariana Pineda, número 5, solicitando la aprobación del contador eléctrico tipo "W 3" y acompañando, a los efectos reglamentarios, los ejemplares de la Memoria descriptiva y dibujos:

Resultando que por D. Pablo Zenker se ha hecho constar que los contadores cuya aprobación solicita son de su propiedad, interesando dicha aprobación con independencia de la Casa constructora, declaración que hace bajo su exclusiva responsabilidad:

Visto el informe de la Verificación oficial de Contadores eléctricos de Madrid, favorable a la aprobación solicitada:

Considerando que ni en las denominadas Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores eléctricos, ni en las demás disposiciones vigentes se exige a aquéllos que soliciten la aprobación oficial de dichos aparatos en concepto de propietarios de los mismos que justifiquen tal extremo, aceptando, por tanto, la Administración esta declaración bajo la exclusiva responsabilidad de quien la formula, siendo misión solamente del Estado cuando los solicitantes obran en concepto de representantes, exigirles el correspondiente poder en que se haga constar se les autoriza para tal objeto, declaración hecha en la Real orden de 4 de Agosto de 1916, inserta en la GACETA DE MADRID del día 10 del mismo mes y año, aprobatoria del contador eléctrico "Sangamo", tipo "De 5".

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador para corriente alterna monofásica "Mix & Genest, tipo W. 3."

2.º Que se devuelva a D. Pablo Zenker, dada su condición de peticionario, como propietario de los citados contadores, un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los contadores pertenecientes a este sistema y tipo lleven una inscripción legible desde el exterior indicativa de sus características, como asimismo el nombre del alquilador o vendedor.

4.º Que del precitado tipo se remita un modelo a cada una de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Central de Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros:

Formas de verificación y comprobación.

1.ª En los laboratorios donde se haya de verificar este tipo contador es preciso que exista:

Una resistencia graduable y en el caso de que los contadores se hayan de instalar en circuitos inductivos, una disposición que permita obtener diferencias de fase graduables entre la tensión y la intensidad.

Un voltímetro con escala apropiada a las tensiones a que deban ser empleados los contadores que se verifiquen.

Un amperímetro en análogas condiciones.

Un vatímetro cuyo error sea inferior a 1 por 100.

Un frecuencímetro.

Un buen cuentasegundos.

2.ª La verificación de los laboratorios se hará comparando las lecturas del vatímetro de que se ha hecho mención en el párrafo anterior con las indicaciones del contador, montando en series las bobinas amperimétricas de ambos aparatos y el amperímetro de la resistencia graduable y las voltimétricas del voltímetro, del contador y del voltímetro derivadas entre los mismos puntos. Los ensayos se harán para la tensión y frecuencia que haya de emplearse el contador y las intensidades que no excedan el límite señalado en la placa de régimen del mismo. Cuando el contador haya de ser empleado en circuitos inductivos, deberá ensayarse con factor de potencia menor que la unidad.

3.ª La verificación en los domicilios de los particulares se efectuará en la misma forma, pudiendo reemplazar la resistencia graduable por receptores de la instalación en que haya montado el contador.

4.ª La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la Verificación efectuada en el laboratorio. Terminará la operación, contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios-hora que acusen los aparatos de medida, con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrán dados por la fórmula:

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} K$$

en donde N es el número de revoluciones, S el tiempo en segundos en dar dicho número de revoluciones y K una constante para cada contador, que indica el número de vatios-hora que señala el totaliza-

dor por revolución del eje. Cuando este constante no sea conocido, puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contar las vueltas N' que tiene que dar para que el totalizador marque un hectovatio-hora; esta constante será evidentemente:

$$K = \frac{100}{N'}$$

5.ª Para precintarse el contador, el Verificador fijará las posiciones de imán permanente del freno Foucault, la tira de chapa de hierro sujeta por uno de sus extremos al centro del núcleo de la bobina de intensidad y la corredera colocada sobre el bucle que cierra el circuito de las espirales arrolladas en el saliente central del núcleo de la bobina de tensión debajo de esta bobina.

6.ª Si el Verificador lo juzga conveniente podrá precintarse el contador exteriormente, precintando los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces fijar los órganos de regulación antes mencionados. La Compañía suministradora del fluido precintará a su vez la pequeña tapa que defiende los terminales.

Finalmente, el Verificador colocará en lugar bien invisible de la envuelta del aparato una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación practicada en el laboratorio, al efectuarse la comprobación en el domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que esté instalado, así como el nombre del abonado.

Núm. 359.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio para la constitución de Comités paritarios locales o interlocales, en algunas poblaciones de las provincias de Alava, Alacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Cáceres, Castellón, Granada, León, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia y Vizcaya, de las industrias y profesiones siguientes:

Alava.

Grupo IV.—Siderurgia, metalurgia y derivados.—Solicitado por la Sociedad de Obreros metalúrgicos de Vitoria.

Grupo VI.—Oficios de la construcción.—Canteros, solicitado por la Sociedad de canteros y similares.—Albañiles, solicitado por la Sociedad de Obreros albañiles y mamposteros de Vitoria.

Grupo VII.—Industrias del mueble. Ebanistas, solicitado por la Sociedad de ebanistas y similares de Vitoria.

Grupo XII.—Artes gráficas.—Tipó-

grafos, solicitado por la Sociedad de tipógrafos de Vitoria.

Grupo XXIV.—Servicios de higiene. Peluquerías, solicitado por la Sociedad de dependientes de peluquerías y barberías, de Vitoria.

Albacete.

Grupo XII.—Artes gráficas.—Tipógrafos, solicitado por la Sociedad "El Arte de Imprimir", de Albacete.

Alicante.

Grupo XIX.—Transportes terrestres. Tracción mecánica, solicitado por la Sociedad de conductores mecánicos "La Instructiva", de Alicante.

Baleares.

Grupo XXIV.—Servicios de higiene. Peluquerías y barberías.—Solicitado por la Sociedad de obreros barberos "La Prosperidad", de Palma de Mallorca.

Barcelona.

Grupo VI.—Oficios de la construcción.—Obras públicas, solicitado por la Asociación de Contratistas de Obras públicas de Cataluña, con carácter interlocal, para Gerona, Lérida, Tarragona y Barcelona.—Albañilería, solicitado por la Sociedad "Centro de Contratistas de Obras y Maestros Albañiles de Badalona".—Pintores, solicitado por la Sociedad de maestros pintores "El Bloque", de Badalona.—Carpintería, solicitado por la Sociedad de patronos carpinteros y similares de Badalona y por la Unión de patronos aserradores mecánicos de Badalona.—Hojalateros, solicitado por la Sociedad de patronos hojalateros y electricistas de Badalona.

Grupo XII.—Artes gráficas.—Solicitado por la Agupación patronal de Artes gráficas de Badalona.

Grupo XXIV.—Servicios de higiene. Peluquerías.—Solicitado por la Sociedad de patronos barberos-peluqueros de Badalona.

Grupo XXVII.—Industrias y profesiones varias.—Corderería, solicitado por la Sociedad de patronos cordereros de Badalona.

Grupo XXV.—Comercio, solicitado por la Sociedad de dependientes de Manresa.

Grupo XIX.—Transportes terrestres. Tracción mecánica, solicitado por la Federación de alquiladores de automóviles de Barcelona.—Transportes terrestres.—Servicios en los puertos solicitado por el Sindicato de carga y descarga y Agencias de Barcelona.

Grupo XXIII.—Industria hotelera.—

Solicitado por el Sindicato libre profesional de Ayudantes de cocina y similares de Barcelona.

Grupo XXIV.—Servicios de higiene. Peluquerías.—Solicitado por la Agrupación de dependientes peluqueros para señoras de Barcelona.

Cáceres.

Grupo XII.—Artes gráficas.—Solicitado por la Sociedad de obreros tipógrafos "Las Artes gráficas", de Cáceres.

Castellón.

Grupo V.—Materiales de construcción.—Solicitado por la Sociedad "La Unión de Obreros de Azulejos", de Castellón.

Granada.

Grupo I.—Minería.—Solicitado por la Sociedad minera "El Trabajo", de Orjívar.

León.

Grupo I.—Minería.—Solicitado por la Sociedad "La Panacea Minera", de Olleros de Sabero.

Madrid.

Grupo VI.—Oficios de la construcción.—Canteros, solicitado por la Sociedad de canteros y similares.

Grupo XXV.—Comercio.—Solicitado por la Asociación General de Dependientes de la Distribución y Administración, con la indicación de que se constituyan en la forma siguiente: A) Artículos de vestir: Tejidos, Camisería, Confecciones, Ropa blanca, Novedades, Almacenes de paños, Mercerías, Paqueterías y Géneros de punto, Sastrierías, Sombrererías, Curtidos, Zapaterías y Alpargaterías, etc.—B) Artículos de uso: Ferretería, Maquinaria, Electricidad, Armerías, Almacenes de papel, Papelerías y Objetos de escritorio, Librerías, Bazares, Jugueterías, Platerías, Joyerías, Relojerías, Bisuterías, Ortopedia, Óptica, Cirugía, Aparatos fotográficos, Droguerías y Perfumerías, Almacenes de productos químicos y de específicos, Muebles, Loza y Cristal, etc., etc.—C) Alimentación: Ultramarinos, Pastelerías, Fiambres, Mantecerías, Carnicerías y Salchicheras, Aves y Caza, Hueverías, Frutas y Verduras, etc. etc.—D) Bebidas: Bares, Cervecerías, Despachos de vinos, Bodegas, etc. etc. Solicitado este último también por la Sociedad de Dependientes de vinos y licores y mozos del comercio en general.

Málaga.

Grupo XXV.—Comercio.—Solicitado

por la Sociedad de detallistas de comestibles "La Fiel", de Málaga.

Murcia.

Grupo I.—Minería.—Solicitado por la Sociedad de obreros mineros "Nueva España", de Llano del Beal.

Navarra.

Grupo VIII.—Industria textil.—Solicitado por la Agrupación católica de obreras tejedoras de Pamplona.

Grupo IX.—Industria del vestido y del tocado.—Sastres, solicitado por la Agrupación católica femenina de sastres.—Calzado, solicitado por la Agrupación católica de guarnecedoras.

Grupo XII.—Artes gráficas.—Tipógrafos, solicitado por la Sociedad de tipógrafos y similares de Pamplona.

Oviedo.

Grupo V.—Materiales de la construcción.—Solicitado por los Sindicatos patronales de materiales de construcción. (Almacenistas, Abastecedores de ladrillo y teja, piedra artificial, piedra, cal y arena, marmolistas.)

Grupo VI.—Oficios de la construcción.—Solicitado por los Sindicatos patronales de oficios de la construcción (cerrajeros, pintores, constructores y fontaneros), de Oviedo.

Pontevedra.

Grupo XXVI.—Despachos, oficinas y banca.—Solicitado por la Asociación de empleados mercantiles "El Mercurio", de Vigo.

Grupo VI.—Oficios de la construcción.—Solicitado por la Sociedad de canteros de Porriño.—Canteros, solicitado por la Sociedad de canteros y similares de Bueu.

Salamanca.

Grupo IV.—Minerurgia, Siderurgia y derivados.—Solicitado por la Sociedad de trabajadores en hierro, metales y oficios similares "El Progreso", de Salamanca.

Grupo XIII.—Industrias químicas.—Pielés y cueros, solicitado por la Sociedad de obreros curtidores y similares, de Salamanca.

Grupo VIII.—Industria textil.—La Federación local obrera de Béjar solicita la constitución de los siguientes Comités: Apartadores, Tintoreros, Indispensables, Cargadores, Hiladores, Tejedores, Bataneros, Percheros, Tundidores y Preñeros.

Santander.

Grupo XII.—Artes gráficas.—Tipó-

grafía y similares, solicitado por la Sociedad de obreros tipógrafos y similares de Santander.

Grupo XX.—Transportes marítimos. Servicios en los puertos, solicitado por la Sociedad de trabajadores del muelle, de Santander.

Grupo XXIV.—Servicios de higiene. Peluquerías, solicitado por la Sociedad de obreros peluqueros y barberos "El Fígaro", de Santander.

Grupo XXV.—Comercio.—Solicitado por la Sociedad obrera de mozos de almacenes y por la Asociación de dependientes de comercio, industria y banca.

Grupo XXVI.—Despachos, oficinas y bancas.—Solicitado por la Asociación de dependientes de industria, comercio y banca, de Santander.

Grupo XXVII.—Industrias y profesiones varias.—Solicitado por la Sociedad obrera de constructores de carruajes, de Santander.

Grupo XIII.—Industrias químicas.—Refinación de petróleo, solicitado por la Sociedad obrera de oficios varios, de Astillero.—Industrias químicas.—Solicitado por la Sociedad de productos químicos "Solway y Compañía" de Torrelavega.

Sevilla.

Grupo XVI.—Industrias de la alimentación.—Confiterías, solicitado por la Asociación patronal de confiteros y pasteleros de Sevilla.

Tarragona.

Grupo VI.—Oficios de la construcción.—Albañilería, solicitado por la Sociedad de oficiales albañiles de Reus.

Toledo.

Grupo VI.—Oficios de la construcción.—Carpintería, solicitado por la Sociedad de carpinteros de Talavera de la Reina.

Valencia.

Grupo IV.—Siderurgia, metalurgia y derivados.—Solicitado por la Sociedad de fundidores en hierro y similares, de Valencia.

Grupo IX.—Industria del vestido y del tocado.—Solicitados por el Sindicato católico obrero de modistas, Sindicato católico de obreras pasamaneras, Sindicato católico de obreras corseteras y Sindicato católico de obreras sombrereras, de Valencia.

Grupo X.—Industrias del lujo.—Solicitado por el Sindicato católico de obreras abaniqueras, de Valencia.

Grupo VI.—Oficios de la construc-

ción.—Solicitado por la Sociedad de obreros murales "La Federación".

Vizcaya.

Grupo IX.—Industria del vestido y del tocado.—Solicitado por el Sindicato de oficiales y ayudantes sastres de ambos sexos, de Bilbao.

Grupo XIII.—Industrias químicas.—Farmacias, solicitado por la Asociación de auxiliares de Farmacia, de Vizcaya.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para que en su día pueda procederse a la elección de dichos organismos, de acuerdo con la disposición transitoria 5.ª del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 y el informe de la Comisión Interina de Corporaciones, se abre un plazo de veinte días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, a los efectos de la inscripción en el Censo Electoral Social de este Ministerio de las Sociedades patronales y obreras a quienes pueda afectar la constitución de dichos Comités y que aun no hubiesen solicitado tal inscripción, debiendo cumplimentar, al dirigirse a este Ministerio, los siguientes requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de la constitución de la Sociedad.
- Número de socios de que consta.
- Firma del Presidente o del que haga sus veces y sello de la misma.
- Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro Mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o Representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta conti-

núa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

2.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1927.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 360.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los señores Edstrom y Philipsen, solicitando como Subdirector y Apoderado, respectivamente, de la Casa Siemens Schuckert, Industria eléctrica, S. A., domiciliada en esta Corte, Barquillo, 28, autorización para variar la denominación del contador de vatios hora, para corriente continua, modelo G. 5, aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1911, publicada en la GACETA DE MADRID de 22 del mismo mes y año, por las que a continuación se reseñan:

M. 3. G. 5. para el contador en combinación con un integrador de triple tarifa y reloj conmutador.

G. 5. Hs. para el contador en combinación con un dispositivo de sustracción:

Resultando que la Casa Siemens Schuckert, Industria eléctrica, construye el contador G. 5. para triple tarifa y reloj conmutador, y en combinación con un aparato de sustracción, denominándole M. 3. G. 5. y G. 5. Hs., respectivamente:

Resultando que la Verificación Oficial de contadores eléctricos de la provincia de Madrid, informa puede accederse a lo solicitado, autorizando a los interesados para adoptar las denominaciones M. 3. G. 5. y G. 5. Hs., según el dispositivo que se una al contador G. 5.

Considerando que en el presente caso no se trata de nuevos contadores, sino de adicionar al contador ya aprobado G. 5. un integrador de triple tarifa y reloj conmutador o un dispositivo de sustracción.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se autoriza a la Sociedad Siemens Schuckert, Industria eléc-

trica, para denominar al contador G. 5. de varios hora para corriente continua, aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1911, M. 3. G. 5. para el contador en combinación con un integrador de triple tarifa y reloj conmutador y G. 5. Hs. para el contador en combinación con dispositivo de sustracción.

2.º Que esta autorización no permite introducir la más pequeña variación que afecte a los órganos que integran el contador G. 5.; y

3.º Que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 361.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Leandro Gallardo Santos, domiciliado en esta Corte, calle de Mesonero Romanos, número 3, solicitando la aprobación del contador taxímetro marca "Seiman", de la Sociedad en Comandita Seiman y Compañía, de Llevallois-Perret (Seine):

Resultando que por D. Leandro Gallardo ha sido completado el expediente en la forma reglamentaria, acompañando, entre otros documentos, el poder acreditativo de la representación que ostenta:

Resultando que la Inspección de Automóviles de Madrid y Verificación de taxímetros, previo un detenido estudio del aparato y pruebas reglamentarias, propone en su informe la aprobación del contador taxímetro "Seiman":

Considerando que en la tramitación del expediente objeto de la presente resolución, se han llenado los requisitos previstos en las disposiciones dictadas sobre el particular,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador taxímetro hora-nilométrico a tarifa única, modelo "Seiman".

2.º Que se devuelva a D. Leandro Gallardo, dada su condición de peticionario, un ejemplar de las memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, quede en propiedad de este Ministerio el modelo remitido para su examen y pruebas reglamentarias, y

4.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Formas de verificación y comprobación.

Formas de verificación en el taller:

1.ª Se examinará si el aparato cumple las condiciones mencionadas en el artículo 10 de las Instrucciones para la Verificación de aparatos taxímetros.

2.ª Se comprobará si el contador o la bandera en posición de alquilado marca con arreglo a la tarifa horaria para la cual está preparado, con un error menor de un 3 por 100, y se anotará en la libreta correspondiente.

3.ª Se examinará si el recorrido correspondiente a la bajada de bandera es el indicado en la tarifa aprobada oficialmente en la localidad donde vaya a ser instalado, y se anotará en la libreta.

4.ª Se anotará en la libreta el número que le corresponda y el de fabricación del aparato.

5.ª Se precintará el aparato de modo que no pueda descorregirse el mecanismo interior, ni cambiarse sus tarifas, para lo cual la tapa del aparato se une a la placa de sujeción del mismo por cuatro tornillos, quedando todo completamente cerrado.

6.ª Se sellará y firmará la libreta con las anotaciones reglamentarias.

Formas de comprobación del aparato montado en el vehículo.

1.ª Se examinará si se han cumplido las condiciones fijadas en el artículo 15 de las Instrucciones para la verificación de aparatos taxímetros.

2.ª Se efectuará un recorrido mínimo de cuatro kilómetros, y se comprobará si el importe del viaje está de acuerdo con las tarifas señaladas en la libreta del aparato, y se anotará en ésta el diámetro de las ruedas del vehículo en que está instalado.

3.ª Se precintará el aparato en la forma indicada en el artículo 15 de las Instrucciones, pasando un alambre por los orificios practicados en el tornillo de sujeción del aparato al soporte y en el de la tuerca de sujeción del tubo protector del cable del aparato. Se colocará una etiqueta metálica en que se haga constar el número del contador el de matrícula del

automóvil, diámetro de rueda del vehículo y fecha de comprobación, y, finalmente, un plomo machacado con tenazas selladas por la Verificación oficial de taxímetros, para evitar que, tanto la etiqueta como el contador, puedan ser separados del soporte sin violentar el plomo marchamado.

4.º Se comprobará si la libreta que deba acompañar al aparato es la que corresponde, y se harán las anotaciones reglamentarias.

Núm. 362.

De conformidad con la Sección 2.ª de la Comisión permanente de Enseñanza Industrial, y en virtud de concurso entre Doctores y Licenciados en Medicina;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Pedro Blanco y Grande Profesor especial de Gimnasia e Higiene Industrial de la Escuela Industrial de Béjar, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

P. D.
ANDUJAR

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 363.

En virtud de concurso libre de méritos, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección 2.ª de la Comisión permanente de Enseñanza industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. José Waldemar Nake y Fleischer Profesor especial de Inglés de la Escuela Industrial de Alcoy, con la gratificación de 1.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

P. D.
ANDUJAR

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 364.

En virtud de concurso libre de méritos, de acuerdo con la propuesta del Negociado de Escuelas Profesionales y de conformidad con el dictamen de la Sección 2.ª de la Comisión permanente de Enseñanza industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien nombrar Profesor especial de Francés de la Escuela Industrial de Alcoy, con la gratificación de 1.000 pesetas anuales, a D. Miguel Abad Tormo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

P. D.
ANDUJAR

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 365.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor especial de Francés de la Escuela Industrial de Las Palmas, con la gratificación anual de 1.000 pesetas, al Profesor numerario de la misma asignatura de la Escuela profesional de Comercio de dicha ciudad D. Alfonso Canella Muñoz, a quien se acreditarán los haberes mencionados con cargo a la consignación que para estas atenciones figura en el capítulo 1.º, artículo 17 del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 366.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D. Joaquín Vara Benavente, Interventor de Sección del Estado en la explotación de Ferrocarriles, con la categoría de Oficial primero de Administración civil, afecto a la primera División técnica y administrativa de Ferrocarriles; D. Carlos Sauras Navarro, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública; don Ramón Alvargonzález y Pérez de la Sota, Capitán de fragata de la Armada, segundo Comandante del crucero "Reina Victoria Eugenia"; D. José Faguas Alonso, Auxiliar principal de la Intendencia general Militar; D. Eduardo Abad Santonja, Oficial de tercera clase del Cuerpo general de Administración

de la Hacienda pública, con destino en la Oficialía mayor del Ministerio de Hacienda; D. Pascual Cervera y Jácome, Capitán de corbeta de la Armada y segundo Comandante de Marina de esa provincia de Algeciras (Cádiz); D. José Andújar y Solana, Teniente coronel Médico del Cuerpo de Sanidad Militar de la sexta Región (Burgos), y D. Luis Sánchez Blanco, Ingeniero primero del Cuerpo nacional de Minas afecto al Consejo de Minería, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar a los aludidos señores beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas que regula el Real decreto antes mencionado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros (GACETA de 1.º de Enero de 1927), concediéndoles los beneficios que se especifican a continuación:

D. Joaquín Vara Benavente.—Número de hijos, ocho.—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Carlos Sauras Navarro.—Número de hijos, ocho.—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Ramón Alvargonzález.—Número de hijos, ocho.—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. José Faguas Alonso.—Número de hijos, ocho.—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Eduardo Abad Santonja.—Número de hijos, ocho.—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Pascual Cervera Jácome.—Número de hijos, 10.—Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

D. José Andújar Solana.—Número de hijos, ocho.—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Luis Sánchez Blanco.—Número de hijos, 12.—Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 2.º).

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Núm. 367.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D. Mariano Pérez Agudo, Maestro nacional del grupo escolar "Príncipe de Asturias"; D. Antonio Aparcero León, Secretario del Ayuntamiento de Higuera de Llerena (Badajoz); D. Manuel Burillo Stolle, Profesor numerario de la Escuela Industrial de Valladolid; D. Pedro Muñoz Seca Jefe de Negociado de primera clase, con destino en la Inspección mercantil y de Seguros de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, y D. Manuel Isasa y del Valle, Ingeniero segundo de Montes del Distrito Forestal de Avila, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido otorgar la calidad de beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas a los aludidos señores, según regula el Real decreto antes mencionado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927), concediéndoles los beneficios y derechos que se especifican a continuación:

D. Mariano Pérez Agudo.—Número de hijos, 11.—Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso primero).

D. Antonio Aparcero León.—Número de hijos, ocho.—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Manuel Burillo Stolle.—Número de hijos, ocho.—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Pedro Muñoz Seca.—Número de hijos, nueve.—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Manuel de Isasa y del Valle.—Número de hijos, 11.—Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso primero).

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 368.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D. Vicente González

Rebuelta, vecino de Boadilla de Río-seco (Palencia); D. Pablo Ruiz Redondo, vecino de Uceda (Guadalajara); D. Valentín Peña Barreiro, vecino de Navalcán (Toledo); don Francisco Ripoll y Castañé, vecino de Madrid, calle de Caramuel, número 13; D. Juan de la Cruz Jaurer y González, vecino de Cebrenos (Avila); D. José Segura Sánchez, vecino de Jumilla (Murcia); don Manuel García y García, vecino de Madrid; D. Juan Palacios Martínez, vecino de Herramelluri (Logroño), y D. Quirico Lecumberri Mendilasu, vecino de Burguete (Navarra), todos ellos obreros, los cuales han solicitado se les otorgue los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar a los aludidos señores beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas que regulan el Real decreto antes mencionado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia, GACETA de 1.º de Enero de 1927), concediéndole los derechos que se especifican a continuación:

D. Vicente González Revuelta.—Número de hijos, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pablo Ruiz Redondo.—Número de hijos, nueve.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan de la Cruz Jaurer.—Número de hijos, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Valentín Peña Barreiro.—Número de hijos, once.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Ripoll Castañé.—Número de hijos, once.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. José Segura Sánchez.—Número de hijos, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel García y García.—Número de hijos, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Palacios Martínez.—Número de hijos, ocho.—Se le conceden

los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Quirico Lecumberri.—Número de hijos, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1927.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 369.

Habiéndose insertado en la GACETA DE MADRID correspondiente a los días 8 de Marzo y 1.º de Abril del corriente año el anuncio-convocatoria del concurso libre para la provisión de la plaza de Profesor especial de Inglés de la Escuela Industrial de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el plazo para la presentación de instancias y documentos sea computado a partir del día 9 del expresado mes de Marzo, ya que equivocadamente y sin causa justificativa se ha repetido el anuncio de referencia, quedando, por consiguiente, anulada la convocatoria inserta en la mencionada GACETA del día 1.º del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Subdirector de Industria.

Núm. 370.

Visto el expediente promovido por el Ayudante tercero de Estadística, con destino en Madrid, D. Fernando Galbis Astier, en solicitud de que se le conceda un segundo mes de prórroga de licencia a la que se halla disfrutando por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Galbis un mes de segunda prórroga, sin sueldo alguno, a la licencia que se encuentra disfrutando actualmente por causa de enfermedad, con las limitaciones establecidas en la expresada Real orden;

debiéndose computar el comienzo de dicha prórroga a partir del día 26 del mes corriente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PUBLICA

EDICTO

D. Julio Urbina y Ceballos-Escalera, Marqués de Cabriñana del Monte, Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 (GACETA del 4), y a los efectos de la constitución del Consejo Interventor de las Cuentas generales del Estado, a que se refieren los artículos 12 y 18 del Estatuto del mismo, aprobado por Real decreto de 19 de Junio de 1924 (GACETA del 20), que ha de actuar en la correspondiente al ejercicio económico de 1925-26, se convoca por medio del presente a las agrupaciones de Cámaras de Comercio, de la Industria, Agrícolas, de la Propiedad, Asociaciones de profesiones liberales y Asociaciones obreras para que, por elección general entre los individuos que componen estas Corporaciones oficiales y que no tengan aún representantes en dicho Consejo, designen cada una de ellas, dentro del plazo de dos meses, siguientes a la fecha de esta convocatoria, dos Delegados y un suplente para formar parte del referido Consejo Interventor; debiendo participar a este Tribunal los nombres de los que hayan sido elegidos, y presentar éstos sus credenciales en la Secretaría general del mismo, para su examen y aceptación antes del día 3 de Agosto próximo, conforme con lo mandado por el artículo 12, apartado B).

Lo que se hace público a fin de que las Corporaciones oficiales anteriormente citadas puedan ejercitar el derecho que legalmente tienen reconocido con sujeción estricta a las disposiciones contenidas en el Estatuto y Reglamento orgánico de este Tribunal, y bien entendido que por cada una de las seis agrupaciones de Corporaciones oficiales anteriormente citadas sólo podrán ser elegidos dos representantes y un suplente, con la advertencia de que si dejaren transcurrir el plazo señalado sin haber par-

participado los nombres de sus representantes, se entenderá que renuncian al ejercicio de tal derecho, siendo en este caso suplida su representación en la forma que determina el artículo 189 del propio Reglamento.

Madrid, 3 de Mayo de 1927.—Julio Urbina.

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

COMITÉ REGULADOR DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

Por acuerdo del Comité, recaído de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de 3 de Diciembre de 1926, se publican las solicitudes presentadas con objeto de que durante el plazo de veinte días puedan formularse las protestas que estimen convenientes, las cuales deberán dirigirse, acompañadas de su copia, al Comité regulador de la Producción Industrial, Magdalena, 12.

Madrid, 4 de Mayo de 1927.—El Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, Presidente del Comité regulador de la Producción industrial, S. Castedo.

Nuevas Industrias Metalúrgicas, de Barcelona.—Instalación de ocho prensas especiales, de procedencia extranjera, con útiles apropiados para la fabricación de ojetes, remaches tubulares de una sola pieza y perfeccionar la fabricación de encuadernadores de latón, conocidos con el nombre de binders.

Viuda de J. Benat, de San Sadurní de Noya (Barcelona).—Ampliación de su fábrica de construcciones metálicas, sita en dicho pueblo, con cinco tornos, una máquina de taladrar, dos taladros de columna, dos martillos para forja y estampaje, un compresor, seis máquinas para dividir y cortar engranes, un puente-grúa corredizo, tres polipastos de corriente alterna trifásica, dos máquinas de afilar y rectificar, un compresor, una máquina de cepillar, tres hornos de cementar y forjar, siete motores y dos máquinas limadoras; todo ello de procedencia nacional y extranjera.

Industrias Mecánicas, S. A. de Barcelona.—Instalación, en su taller de fundición de hierro y acero y construcción de máquinas, de una dependencia destinada al laminado en frío de flejes, con una capacidad de 150 toneladas por mes.

Suardiaz, Bachmaier y Compañía, Sociedad en Comandita, de Gijón. Funcionamiento de una fábrica de producción de anhídrido carbónico, oxígeno y acetileno disueltos.

Tarrasa Industrial, S. A., de Tarrasa.—Instalación de una sección de tintorería, como complemento de la de aprestos que ya tiene establecida.

Julio López de la Llana, de Madrid.—Ampliación de su fábrica de harinas, sita en el término municipal

de Priego (Cuenca), instalando un molino de sistema mixto.

Marcos Gómez Pérez, de Chinchilla (Albacete).—Funcionamiento de su fábrica de harinas sita en La Higuera, de una capacidad productora de 6.600 kilogramos cada veinticuatro horas, siendo la maquinaria de fabricación nacional.

Vicente Escoin, de Uldecona (Tarragona).—Traslado de un molino harinero sito en dicho pueblo al de Amposta, de la misma provincia.

José Romeu Bolet, de San Sadurní de Noya (Barcelona).—Funcionamiento de una fábrica de harinas de 10.000 kilogramos de producción diaria.

Pedro José Rodríguez y otros, de Puente de Genave (Jaén).—Instalación de una fábrica de harinas capaz para molinar de 3.000 a 4.000 kilogramos cada veinticuatro horas.

Manuel Targarona Matalonga, de Barcelona, instalación de una máquina circular automática, con objeto de ampliar su fábrica de tejidos de punto.

Francisco Jordá Silvestre, de Alcoy (Alicante), sustitución, en su fábrica de hacer medias y calcetines, de parte de la maquinaria de modelo antiguo por otra más moderna, consistente en una máquina Remallosa con aparato de cortar y cepillar, otra circular ideal para la fabricación de puños, otra de sistema Merrow y otras cinco Ideal-Hilscher para la fabricación de medias y calcetines, siendo estas máquinas de procedencia extranjera.

Luis Bertrand, C. A., de Barcelona, traslado, desde su fábrica sita en Rubí, a la de Suria, de un balán, un crighton, 10 cardas, un manuar, seis mecheras y 10 continuas de 400 husos cada una, todo ello destinado a la hilatura de algodón; y traslado también de maquinaria para el acabado de tejido de pana, consistente en una máquina de secar, otra de ensanchar, seis de lustrar, 10 cepillos para panas, tres hidroextractores y 12 jiggers, desde su fábrica de Rubí a la de San Feliú de Llobregat.

Francisco Padilla Martín, de Barcelona, instalación de una fábrica destinada a la confección de galonería para funeraria, con una máquina para cortar cintas, otra de gofrar y un telar para galones, accionado por motor eléctrico.

A. Miquel y Sobrino, de Arenys de Mar (Barcelona), instalación, en su fábrica de géneros de punto, de seis máquinas tipo Stander, que no pasen de 16 centímetros de diámetro, para completar su sección de calcetines de caballero y niño.

Enrique Casanovas Argelaguet, de Sabadell (Barcelona), instalación de dos máquinas destinadas a completar el acabado de los tejidos de lana, seda y sus mezclas en su fábrica sita en dicho punto.

José Jornet Claramunt, de Barcelona, instalación en la ciudad de Figueras (Gerona) de una fábrica de cercezas.

Madrid, 4 de Mayo de 1927.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTOS Y ASUNTOS GENERALES

Habiéndose omitido, al insertar en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 26 de Abril último el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de la Audiencia de Madrid, los Juzgados municipales que han de integrar los partidos judiciales de Pastrana y Sigüenza, en la provincia de Guadalajara, se indican a continuación; debiendo entenderse rectificado dicho proyecto de la siguiente manera: en la página 614 y a continuación de la relación de los Juzgados municipales que han de constituir el partido judicial de Molina de Aragón, deben figurar los Juzgados de la misma clase correspondientes a cada uno de los expresados partidos judiciales, en esta forma:

Juzgado de Pastrana (de entrada).—Comprenderá: Albalate de Zorita, Albares, Almoguera, Almonacid de Zorita, Aranzueque, Arnuña de Tajuña, Driebes, Escariche, Escopete, Fuente-laencina, Fuente el Viejo, Fuentenovilla, Hontoba, Hueva, Illana, Loranca de Tajuña, Mazuecos, Modéjar, Moratilla de los Meleros, Pastrana, Peñalver, Pioz, Pozo de Almoquera, Renera, Romanones, Sayaton, Tendilla, Valdeconcha, Yebra, Zorita de los Caños, todos ellos del mismo Pastrana; Alcocer, Alhóndiga, Alique, Alócén, Auñón, Berniches, Casasana, Castilforte, Corcolles, Chillafor del Rey, Durón, Escamilla, Hontanillas, Miñana, El Olivar, Pareja, Perálveche, Poyos, El Recuenco, Sacedón, Salmerón, Torrenteras y Villaescusa de Palositos, todos ellos procedentes de Sacedón.

Juzgado de Sigüenza (de ascenso).—Comprenderá: Aguilar de Anguita, Alboreca, Alcolea del Pinar, Alcunza, Algora, Almadrones, Anguita, El Atance, Baldes, Bujalaró, Bujarrabal, Carabias, Castejón de Henares, Castilblanco de Henares, Cendejas de Enmedio, Cendejas de la Torre, Cortes de Tajuña, Lafuensabiñán, Garbajosa, Guijosa, Horna, Huemeces del Cerro, Imón, Jadraque, Jirueque, Laranueva Luzaga, Mandayona, Mirabieno, Moratilla de Henares, Navalpotro, Negrodo, La Olmedilla de Jadraque, Olmedillas, Palazuelos, Pelegrina, Pinilla de Jadraque, Pozancos, Rfozalido, Santiuste, Sauca, Sigüenza, Tortonda, Torre de Valdealmendras, Torreilla del Ducado, Torremocha de Jadraque, Torremocha del Campo, La Torresabiñán, Viana de Jadraque, Villacorta, Villaseca de Henares y Villaverde del Ducado, todos ellos del mismo Sigüenza; Alvendiego, Alcolea de las Peñas, Alpedroches, Atienza, Bañuelos, Campisabalos, Cercadillo, Cincovillas, Hijes, Madrigal, Miedes de Atienza, Parades de Sigüenza, Riba de Santiuste, Riofrío del Llano, Romanillos de Atienza, Sienes, Somolinos, Tordelrában, Ujados, Valdelecuvo y Villacadimó, todos procedentes de Atienza.

Lo que se publica en la GACETA DE

MADRID para general conocimiento y como complemento del proyecto de demarcación judicial del territorio de la Audiencia de Madrid a que se refiere la Real orden de este Ministerio número 445, de 22 de Abril último, inserta en la GACETA de 26 del mismo mes.
Madrid, 4 de Mayo de 1927.—El Director general, G. del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Abril de 1927, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte:

- 4 por 100 Interior, 69,495.
 - 4 por 100 Exterior, 83,209.
 - 4 por 100 Amortizable, 88,492.
 - 5 por 100 Amortizable, emisión 1920, 93,654.
 - 5 por 100 Amortizable, emisión 1917, 93,493.
 - Idem id. emisión 1926, 101,926.
 - Idem id., emisión 1927, sin impuesto, 102,315.
 - Idem id., emisión 1927, con impuesto, 91,344.
 - Deuda ferroviaria del Estado, al 5 por 100, 101,420.
 - Cédulas del Banco Hipotecario de España, al 4 por 100, 88,297.
 - Idem id. id. id. al 5 por 100, 97,775.
 - Idem id. id. id. al 6 por 100, 106,897.
- Madrid, 4 de Mayo de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 18 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
20.101	100.000 Ayora, Madrid, Jerez de la Frontera, Barcelona, Málaga, Valladolid.
34.948	60.000 Denia, Denia, Denia, Denia, Denia, Denia.
37.376	20.000 Túy, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
41.736	1.500 Málaga, Madrid, Sevilla, Barcelona, Murcia, Toledo.
15.602	1.500 Gijón, Zaragoza, Madrid, Manresa, Santa Cruz de Tenerife, Madrid.
13.691	1.500 Madrid, Madrid, Huelva, Huelva, Huelva, Alicante.
10.655	1.500 Barcelona, Murcia, San Sebastián, Córdoba, Barcelona, Jijona.

Núms. Premios	Poblaciones.
20.008	1.500 Alceira, Huelva, Madrid, Barcelona, Córdoba, Valencia, Córdoba, Valencia.
4.724	1.500 Málaga, Linares, Málaga, Madrid, Madrid, Almería.
25.023	1.500 Villada, Madrid, Sevilla, Barcelona, Madrid, Valencia.
2.174	1.500 Madrid, Martos, Madrid, Cartagena, Valencia, Valencia.
9.317	1.500 Granada, Madrid, Palencia, Cádiz, Madrid, Tarragona.
30.653	1.500 Palma de Mallorca, Palma de Mallorca.
25.163	1.500 Valencia, Granada, Granada, Granada, Granada, Granada.
29.393	1.500 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
1.936	1.500 Vigo, Madrid, Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla.
3.727	1.500 Madrid, Madrid, Montilla, Barcelona, Madrid, Sevilla.
31.930	1.500 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.

Madrid, 3 de Mayo de 1927.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Teófila Umbria Martín, Isabel Cuevas Ruiz y Simona González Bermejo, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Isabel Collar Rodríguez y Ana Pérez del Sal; del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 3 de Mayo de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 12 DE MAYO DE 1927

Constará de 48 000 billetes, a 500 pesetas cada uno, divididos en décimos a 50 pesetas.

PREMIOS	PESETAS
1 de	3.000.000
1 de	1.500.000
1 de	1.000.000
1 de	750.000
1 de	500.000
1 de	150.000
3 de 60.000.....	180.000
3 de 50.000.....	150.000
3 de 40.000.....	120.000

PREMIOS	PESETAS
3 de 30.000.....	90.000
20 de 15.000.....	300.000
1.930 de 2.500.....	4.825.000
99 aproximaciones, de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas.....	247.500
99 idem, de 2.500 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con pesetas 1.500.000.....	247.500
99 idem, de 2.500 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con pesetas 1.000.000.....	247.500
99 idem, de 2.500 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99 idem, de 2.500 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas	247.500
99 idem, de 2.500 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 150.000 pesetas	247.500
2 idem de 20.000 idem, para los números anterior y posterior al del premio de 3.000.000.....	40.000
2 idem, de 15.000 idem, para los del premio de 1.500.000.	30.000
2 idem, de 12.000 idem, para los del premio de 1.000.000.	24.000
2 idem, de 10.000 idem, para los del premio de 750.000....	20.000
2 idem, de 9.000 idem, para los del premio de 500.000....	18.000
2 idem, de 8.450 idem, para los del premio de 150.000....	16.900
4.799 reintegros de 500 pesetas para los 4.799 números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio mayor	2.399.500
7.373	16.598.400

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 48.000, y si fuese éste el

agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los cinco primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo; debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid, 4 de Noviembre de 1926.—
El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 22 del próximo pasado mes, se convoca a concurso de méritos la provisión de las plazas que se especifican en la citada Real orden.

Para tomar parte en este concurso son condiciones precisas:

- Ser español o estar naturalizado en España.
- Carecer de antecedentes penales.
- No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- Tener la aptitud física indispensable para el ejercicio del cargo que se solicita.

Como méritos para la designación se atenderá muy especialmente a las condiciones morales de los aspirantes y también a la idoneidad demostrada en el desempeño de plazas análogas en Centros oficiales o de reconocida garantía.

Será condición preferente el haber desempeñado interinamente y por un plazo no inferior a seis meses las plazas anunciadas.

Si el Tribunal lo estimase conveniente someterá a los aspirantes a las pruebas, tanto teóricas como prácticas que crea oportunas para demostrar su competencia.

Las instancias se dirigirán al Director general de Sanidad, entregándolas en el Registro de este Mi-

nisterio, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación en la GACETA de esta convocatoria.

Madrid, 4 de Mayo de 1927.—El Director general, F. Murillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, agregada a las del mismo turno a igual Cátedra de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, por Real orden de 9 de Marzo último. (GACETA del 20).

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 14 y 15 del vigente Reglamento de Oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios es el mismo que para la Cátedra de Zaragoza, publicado en la GACETA de 28 de Marzo de 1926, con la modificación de nuevo nombramiento de Presidente a favor de D. Jesús Sarabia y Pardo, por Real orden de 25 de Marzo próximo pasado (GACETA de 6 del actual).

2.º Que todos los aspirantes admitidos a las oposiciones a Cátedra de Zaragoza y que tienen también opción a esta agregada de Cádiz, son los siguientes:

- D. Benigno Lorenzo Vázquez.
- D. Antonio Lorente Sanz.
- D. Juan Planellas y Ripoll.
- D. Francisco Bascompte y Lacanal.
- D. Julio Miguel Sánchez Salcedo.
- D. Eduardo Fernández y González.
- D. Mariano Alvira y Lasierra.
- D. Francisco Lana y Martínez.
- D. Francisco Oliver y Rubio.
- D. Pedro Pena Pérez.

3.º Que por haber solicitado dentro del plazo de la convocatoria y cumplido los requisitos de la misma, se consideran admitidos y con opción sólo a la Cátedra de Cádiz, los aspirantes que siguen:

- D. José Ciriaco de Irioven y Arruti.
- D. Vicente Carulla y Riera.
- D. Luis de la Oliva y Cano.

4.º Que todos los expresados aspirantes habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

5.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, que determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Abril de 1927.—El Director general, González Oliveros

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente de carácter particular, la Fundación instituida en El Ferrol, provincia de La Coruña, denominada "Patronato de Cantinas y Colonias Escolares",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 8 de Abril de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Vistas las peticiones de varios Maestros solicitando se les admita sin derecho a dietas ni a gastos de viaje al curso de perfeccionamiento que con carácter de ensayo de educación física ha de celebrarse en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 8 de los corrientes;

Esta Dirección general, conforme a lo dispuesto en el número 5.º de la mencionada Real orden, ha resuelto admitir al citado curso, sin derecho a dietas, ni a gastos de viaje, a los siguientes Maestros de Primera enseñanza: D. José Enriquez de la Rúa, Profesor de la Fundación González Allende, de Toro (Zamora); D. Juan Alonso Coll, Maestro de la Escuela Graduada de niños de Almorox (Toledo); D. Angel Rincón Rodríguez, de Valladolid, y D. Segismundo Fernández Arnáiz, Maestro de Gálvez (Toledo).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1927.—El Director general P. A., González Oliveros.

Señores Directores del Curso de perfeccionamiento de Educación física que ha de celebrarse en Toledo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, a don Prudencio Vidal Jiménez, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Albacete, debiendo disfrutar esta licencia en Madrid, y empezar a contarse desde el día 18 de los corrientes, fecha de la instancia.

De Real orden comunicada lo digo

V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.—El Director general, Suárez Scmonte.
Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo que dispone el art. 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en los ejercicios de oposición para la provisión de las plazas de Profesores de técnica de Dibujo artístico vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios, de Madrid y Soria, anunciadas en la GACETA DE MADRID del día 6 de Diciembre de 1925, y que reúnen las circunstancias exigidas, quedando, por tanto, admitidos, son los siguientes:

Don Fernando Albatí, D. Angel de Lafuente Sánchez, D. Fausto López Romero, D. Gregorio Durán Lillo, don Eugenio Gómez Mir, D. José Ramón Zaragoza Fernández, D. Francisco Lloréns Díaz, D. Juan José García y García, D. José Santigosa Puertas, don Enrique García Carrilero, D. José Molléja, D. Mariano Izquierdo Vivas, D. Mariano Sancha San José, D. Miguel Latas Benadé, D. Julio Banera Díaz, D. José Bellver Delmás, D. Joaquín Aguado García, D. Pascual Capuz Marnano, D. Luis Muntané Muns, D. Enrique Sinesta Peces, D. Federico Raymundo Gutiérrez, D. Joaquín Díaz Albeno, D. Emilio Poy Dalmau, D. Juan Caldera Beholledo, D. Antonio Alix y Alix, D. Fernando Sánchez Argüelles, D. Crisanto Santa María Izquierdo, D. Amalio García Lesmes, D. Enrique Lorenzo Salazar, D. Marcial Muñiz Mendoza, D. José Nogué Massá, D. José Martínez Puerta, don Eulogio Varela Castorio, D. Juan Rivelles Guillén, D. Francisco Esteve Botoy, D. Salvador Tuset y Tuset, don José María Tamayo Serrano, D. Francisco Sancha Lengó, D. Vicente Canet Cabellón, D. Tomás Jimeno Herreros, D. Francisco Alonso Viso y D. Pedro Pascual Escribano, quedando excluidos D. José Ros Ferrándiz y D. Juan Ferrer Carbonell, por haber presentado las instancias fuera de plazo; D. Manuel Chozas Carrillo y D. Saturnino Cicuéndez Caniega, por falta de reintegro en el certificado de penales; D. Julio Quesada Hoyo y doña Ana María Gálvez Armengaud, por no reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, y D. Mauro Ortiz de Urbina y Uribarren, por no acompañar la hoja de servicios; a los que se les concede un plazo de diez días para poder subsanar estas faltas.

Desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID empezarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de oposiciones.

El Tribunal, por haber sufrido modificación, queda constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Fernando Alvarez Sotomayor, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. César Alvarez Dumont, D. José Mongrell Torrent, D. Nicolás Soro Alvarez y D. Timoteo Pamplona Escudero, Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Málaga, Barcelona, Jerez de la Frontera y Zaragoza, respectivamente.

Suplentes: D. Enrique Navas Escuriet, D. José Uria y Uria y doña Julia García Gutiérrez, Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona, Oviedo y Barcelona, también respectivamente.

Madrid, 19 de Abril de 1927.—El Director general, Infantas.

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Relación de los Administradores nombrados por D. Jacinto Benavente para que ejerzan, respecto de sus obras teatrales en las provincias que a continuación se citan, las facultades que determina el artículo 118 del vigente Reglamento de Propiedad intelectual de 3 de Septiembre de 1880, y que se publica en vista de la instancia que dicho Sr. Benavente ha dirigido a este Registro general con fecha 6 del corriente mes, a los efectos de la Real orden dictada en 27 de Junio de 1896 por el suprimido Ministerio de Fomento:

Don José Martínez Vilar, Valencia y su provincia.

Don Manuel Puente Ruiz, Badajoz ídem íd.

Don Federico Galán Cortés, Cáceres ídem íd.

Don Fernando Villamil, Bilbao ídem ídem.

Don Luis Altolaguirre, Alicante ídem íd.

Don Ceferino Caro Casado, Valladolid ídem íd.

Don Luis Claudio, Salamanca ídem ídem.

Madrid, 11 de Abril de 1926.—El Jefe del Registro, Emilio Ruiz Cañabate.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS.—TRABAJOS HIDRAULICOS

Rectificación.

Habiéndose observado algunas erratas en el Reglamento provisional de la Confederación Hidrográfica del Segura, aprobado por Real orden de 16 de Marzo de 1927, publicado en 24 del mismo mes, con el número 82 en la GACETA DE MADRID, se reproducen a continuación los párrafos a que afectan, salvando aquellos errores.

Artículo 21, apartado B, párrafo 5.º: "De la constitución de la Mesa, incidencias de la votación, protestas, si las hubiere, resultado detallado del escrutinio y cumplimiento de las normas generales a que se refiere el artículo 20, se levantará acta, firmada por sus componentes, que se remitirá

a la Mesa de la capitalidad, en pliego cerrado y certificado.

Copias de la misma servirán de credencial a los compromisarios."

Artículo 24, apartado D:

"Se computará un voto a los industriales que representen 10 caballos de fuerza. Los que representen menos de este número habrán de reunirse a los efectos del cómputo: dos votos, desde 50 a 100; tres, de 100 a 200; cuatro, de 200 a 300; cinco, de 300 a 400; seis, de 400 a 500; siete, de 500 a 750; ocho, de 750 a 1.000; nueve, de 1.000 a 1.500; diez, de 1.500 a 2.000; once, de 2.000 a 3.000; doce, de 3.000 a 4.000; trece, de 4.000 a 5.000; catorce, de 5.000 a 7.000; quince, de 7.000 a 9.000; diez y seis, de 9.000 a 10.000 y en adelante."

Artículo 30, párrafo 2.º:

"Por haber dejado de tener la condición 4.ª del artículo 22."

Artículo 48, párrafo 1.º:

"El Presidente, como Delegado Regio, tendrá el derecho de oponer su veto justificado a los acuerdos de la Asamblea, antes de que transcurran veinticuatro horas de los mismos, conforme con lo establecido en el artículo 16 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926 sobre Confederaciones Hidrográficas."

Madrid, 28 de Abril de 1927.—El Director general, Gelabert.

SECCION DE MINAS E INDUSTRIAS METALURGICAS

PERSONAL

Aumentada, por Real orden fecha 25 de los corrientes, en la plantilla de Ingenieros Vocales del Instituto Geológico y Minero de España una plaza de Ingeniero especializado en los estudios e investigaciones por métodos geofísicos.

Esta Sección ha tenido a bien disponer se anuncie concurso para la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes y subalternos pertenecientes al Cuerpo de Minas, ya estén en servicio activo o en situación de supernumerarios, de conformidad con lo dispuesto en la referida Real orden de 25 de los corrientes y artículo 83 del Reglamento del citado Instituto Geológico y Minero de España.

Las solicitudes, dirigidas al Jefe de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas, se presentarán en el Registro general del Ministerio de Fomento, y el plazo para la admisión de las instancias, a las que acompañarán los concursantes los documentos justificativos de los distintos méritos que puedan alegar, será de veinte días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en este plazo los festivos y expirando el mismo a las trece del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 26 de Abril de 1927.—El Jefe de la Sección, R. Valiente.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente 20